

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-007-2024 Y  
ACUMULADOS.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** MUNICIPAL  
DE ELOXOCHITLÁN, HIDALGO.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL 02 CON CABECERA EN  
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO,  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL  
TRABAJO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET  
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>, por la que **se declara la nulidad de la elección** del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo y, por lo tanto, se deja sin efectos el resultado del cómputo final, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo<sup>3</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, de las manifestaciones del tercero interesado y del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral/Tribunal/Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En adelante PT

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

**1.-Aprobación del Calendario Electoral.** El quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, por el cual se efectuó la renovación de los 84 Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.

**2.-Jornada Electoral.** El día dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, por lo que se llevaron a cabo votaciones en el Municipio de Eloxochitlán Hidalgo.

**3.-Sesión de cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría.** En sesión celebrada el día cinco de junio el Consejo Distrital 02, llevó a cabo entre otros, el cómputo final de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, realizando el recuento de las casillas participantes, levantándose tanto el acta de la sesión respectiva, como el acta de cómputo, obteniendo los resultados finales como se muestran a continuación.

Votación final obtenida		
Partido político o candidatura común	Número de votos	Número de votos (letra)
	5	Cinco
	1167	Mil ciento sesenta y siete
	1145	Mil ciento cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	20	Veinte
<b>Votación total</b>	<b>2337</b>	<b>Dos mil trescientos treinta y siete</b>

**4.-Presentación del medio de impugnación.** En contra de los resultados anteriores y de la entrega de constancias de mayoría, el nueve de junio, Dalia Monroy Céspedes en su carácter de candidata a la presidencia municipal postulada por la candidatura común; “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo presentó juicio de la ciudadanía a efecto de solicitar la nulidad de la elección.

**5.-Juicios de inconformidad.** En la misma fecha, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, presentaron juicios de inconformidad; el primero a fin de impugnar los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y el segundo a efecto de solicitar la nulidad de una casilla.

**6.-Registro y turno.** Mediante acuerdos de trece y catorce de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional los medios de impugnación, mismos que se registraron con los números de expedientes TEEH-JIN-007/2014, TEEH-JIN-019/2024 y TEEH-JDC-260/2024, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Lilibet García Martínez.

**7.-Radicación.** El quince de junio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes.

**8.-Escrito de tercería (TEEH-JIN-007/2014).** El doce de junio, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo Distrital 02, escrito con el carácter de tercero interesado.

**9.-Requerimientos.** Para efecto de una debida sustanciación del expediente en que se actúa, esta autoridad consideró en su oportunidad requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, remitiera el Listado nominal de la casilla 345 básica, 345 contigua 1, 342 básica y 342 contigua del Municipio de Eloxochitlán;

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la respuesta a la solicitud recibida por la oficialía de partes de la dependencia en fecha ocho de junio; al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo la respuesta a los oficios recibidos por su dependencia con fecha siete de junio; a la Titular de la Fiscalía Electoral en el Estado de Hidalgo la respuesta al escrito recibido por su dependencia en fecha siete de junio; al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo la respuesta al oficio recibido en su dependencia en fecha siete de junio; al Delegado de la Comunidad de Hualula, en el Municipio de Eloxochitlán remitir el informe detallado sobre la colocación o fijación de lonas o anuncios específicamente en la delegación de Hualula respecto a la jornada electoral del dos de junio; al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que remitiera en original o copia certificada el listado nominal que fue utilizado el día dos de junio durante la jornada electoral en las casillas 345 básica, 345 contigua 1, 342 básica y 342 contigua 1 para el municipio de Eloxochitlán y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que informara de manera detallada la conducta denunciada en las carpetas de investigación con numero único de caso 12-2024-08280, 12-2024-08277, 12-2024-08285 y 12-2024-08281 iniciadas con motivo de los incidentes ocurridos en las casillas 0342 y 0345 instaladas en Eloxochitlán.

**10.-Cumplimientos.** Con fecha veintiséis de junio se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados a las autoridades responsables y otras, dejando insubsistentes los respectivos apercibimientos ordenados, ello al haber remitido la información solicitada y constancias con las cuales acreditaron su cumplimiento, como lo son el Listado nominal de la casilla 345 básica, 345 contigua 1, 342 básica y 342 contigua para el Municipio de Eloxochitlán en un DVD; copias certificadas de actas circunstanciadas y posteriormente se informó a esta autoridad respecto a las conductas denunciadas en las carpetas de investigación con número único de caso 12-2024-08280, 12-2024-08277, 12-2024-

08285 y 12-2024-08281 ocurridos en las casillas 0342 y 0345 instaladas en Eloxochitlán.

**11.-Admisión.** El diecisiete de julio, la Magistrada Instructora admitió a trámite los juicios de inconformidad TEEH-JIN-007/2014 y TEEH-JIN-019/2024, así como el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-260/2024.

**12.-Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al cerciorarse de la debida integración de los expedientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>; 344, 346, fracción III y IV, 347, 349, 367, 371, 372, 373, 375, 376, 378, 379, 385, fracción VII, 390, 416, 417, fracciones I, III, IV y V, 422, 432, 433, fracción I, 435 y 436 del Código Electoral; 2, 9, 12, fracciones I y II, 16 fracción IV, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, porque se tratan de impugnaciones en las que se controvierten los resultados, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría respecto al Municipio de Eloxochitlán, en cuya organización participó una autoridad electoral que pertenece a la entidad federativa en donde este Tribunal Electoral ejerce competencia.

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Política Local.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017<sup>5</sup>, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad TEEH-JIN-007/2014 y TEEH-JIN-019/2024, así como el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-260/2024, se advierte conexidad en la causa, toda vez que en tales casos, se impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, expedida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral; además, en ellos se invocan causales de nulidad de votación recibida en casillas y de elección, establecidas en el artículo 384 y 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

---

<sup>5</sup> **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por tanto, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación de los expedientes números TEEH-JDC-260/2024, así como TEEH-JIN-019/2024 al diverso TEEH-JIN-007/2014, por ser este último el más antiguo, lo anterior, con fundamento en el artículo 366 del Código.

**CUARTO. Escrito de tercero interesado dentro del TEEH-JIN-007/2024.**

Se procede a verificar que el escrito de la tercería cumpla con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 362 fracción III, del Código Electoral.

**4.1. Forma.** Se cumple este requisito, dado que consta el nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**4.2. Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 355 fracción IV, del Código Electoral, la tercería interesada, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

El PT tiene interés para comparecer como tercería porque pretende que subsista el triunfo que obtuvo y solamente se modifique el resultado de una casilla, de ahí que, si el promovente pretende modificar los resultados, es evidente que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

**4.3. Legitimación y personería.**

**Legitimación.** El PT está legitimado para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional que tiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción IV, del Código Electoral.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

**Personería.** Se tiene por acreditada la personería de David Velasco Solís, al ostentarse con la calidad de representante propietario del PT ante la autoridad responsable, aunado a que la autoridad responsable le reconoce esa condición, por lo que procede es tener por satisfecho el requisito bajo análisis.

**4.4. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 362 fracción III, del Código Electoral, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá hacerlo del conocimiento público de los terceros interesados para que dentro del plazo de tres días comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes.

Así, el plazo de comparecencia finalizó el doce de junio, y el escrito de tercería se presentó en la misma fecha, por lo que, resulta evidente su oportunidad.

**QUINTO. Requisitos de Procedibilidad.** Las demandas de los juicios de inconformidad y el juicio de la ciudadanía reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 356, 423 y 424 del Código Electoral, como se explica a continuación.

### **5.1 Requisitos generales de los medios de impugnación.**

**a) Forma.** Se cumple con lo señalado por los artículos 352 y 424 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos constan el nombre de quienes comparecen en representación de los partidos políticos promoventes, así como de la otrora candidata; sus firmas autógrafas; el domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tales efectos, según cada caso; se identifica el acto controvertido y

la autoridad responsable, aunado a que se mencionan los hechos y agravios que en su concepto les produce el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 350 y 351 del Código Electoral.

Lo anterior debido a que el acto impugnado se emitió el cinco de junio, de modo que dicho plazo transcurrió del seis al nueve del mismo mes, por lo que, si las demandas se presentaron en esta última fecha, resulta evidente que se encuentran dentro del plazo establecido en la referida ley.

**c) Legitimación y Personería.** Se cumple este requisito.

En el caso de los juicios inconformidad, quienes promueven son los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital 02, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, calidad que incluso, por la autoridad responsable les reconoce en su informe circunstanciado.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía, se acredita el requisito de la parte actora, Dalia Monroy Céspedes, derivado de que fue la candidata postulada por el partido político MORENA

**d) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de impugnación.

## **5.2 Requisitos especiales.**

**TEEH-JIN-007/2014 y TEEH-JIN-019/2024.** Los escritos de demanda presentados por los partidos políticos MORENA y del Trabajo respectivamente, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, toda vez que controvierten los

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán, señala las casillas cuya votación solicitan sean anuladas; mencionan las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas y los hechos en que basan su impugnación.

**5.3 Objeción de pruebas.** La tercería interesada objetó<sup>6</sup> los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-260/2021, en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

A este respecto resulta oportuno precisar que en materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tales manifestaciones únicamente pueden ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que será en el examen de fondo en el que se valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos aportados.

### **SEXTO. Análisis de la controversia.**

**Síntesis de agravios.** Resulta oportuno precisar que no es necesario transcribir los agravios hechos valer por los accionantes, situación que no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

---

<sup>6</sup> La objeción es un medio a través del cual, las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza.

## EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>7</sup>

Lo anterior, aunado a que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el caso en que los recurrentes no sean precisos en la expresión de sus agravios, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad se tiene el deber de que el juzgador otorgue sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado, lo anterior atendiendo al principio de exhaustividad, ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>8</sup>**.

En ese contexto, a partir de un análisis integral de los escritos de demanda, se desprenden los siguientes conceptos de agravios<sup>9</sup>:

### **Juicio de inconformidad TEEH-JIN-007/2024 (MORENA)**

- **Nulidad de la votación recibida en casilla por impedir ejercer el voto a la ciudadanía (artículo 384 fracción III del Código Electoral)**

<sup>7</sup>**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

**Casillas 345 B y 345 C1.** Respecto de estas mesas directivas de casilla, la parte actora afirma que se impidió votar a la ciudadanía porque afuera del edificio de la Delegación de Hualula, se colocó **una** lona con la leyenda: **"AVISO IMPORTANTE SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR"**, lo que representó una amenaza para que la población dejara de emitir su sufragio.

Además, refiere que, como consecuencia de lo anterior, durante la jornada electoral diversas personas pertenecientes a la sección electoral 345 no pudieron emitir su voto debido a que a pesar de la insistencia se les impidió ingresar a las casillas, en razón de que no eran reconocidos como gente de la comunidad.

Lo anterior tuvo un impacto directo en el resultado de la votación del municipio, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de veintidós votos, por lo que resulta incuestionable que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas.

También señala que, de las fotografías y videos aportados al sumario, es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en esas pruebas se observa un número aproximado (**sic**) de personas que intentaron ejercer su voto, el lugar donde se instalaron las casillas de la sección 345, ubicada en la escuela primaria "General Emiliano Zapata" - lo que es coincidente con el encarte publicado por el INE- así como el día en que se suscitaron los hechos, es decir el 2 de junio.

En igual sentido, señala que de la descripción de los videos e imágenes se observa que se impidió votar a diversas personas porque no eran de la comunidad y, que aun cuando esos medios de prueba son técnicas generan indicios, las mismas al administrarse con los escritos de incidentes presentados ante el Consejo Distrital, con las documentales

públicas consistentes en la respuesta del presidente municipal relacionadas con la colocación de lonas amenazantes que impidieron votar, las respuestas sobre diversas denuncias, así como las testimoniales que obran en diversos instrumentos notariales, todos ellos permiten acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En razón de lo anterior, sostiene la recurrente que se acredita la determinancia cuantitativa, toda vez que se incumplió con el principio de certeza en los resultados.

También señala la inconforme que los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el funcionariado del IEEH e INE fueron omisos en permitir el acceso a las casillas, y no pidieron apoyo a la fuerza pública para facilitar el ejercicio al voto.

- **Nulidad de la votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación (artículo 384 fracción XI del Código Electoral)**

**Casillas 345 B y 345 C1.** El partido actor señala que con las pruebas aportadas al expediente se acredita plenamente que se le impidió votar a la ciudadanía perteneciente a la sección electoral 345 correspondiente a Hualula.

Asimismo, aduce que la irregularidad fue grave y no reparable, pues no fue subsanada el día de la jornada electoral, por lo que se puso en duda la certeza de la votación, la cual fue determinante cualitativamente al resultado final de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de veintidós votos, cantidad que es menor al número de personas que se observan en el video, así como en las testimoniales

## **TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

alojadas en los instrumentos notariales, de ahí que se actualice la determinancia cualitativa en el resultado de la votación.

### **Juicio de inconformidad TEEH-JIN-019/2024 (Partido del Trabajo)**

- **Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto (artículo 384 fracción VIII del Código Electoral)**

**Casilla 342 C1.** Señala el recurrente que en la casilla 342 C1, la presencia en casilla de la Encargada del Área Coordinadora de Archivo y quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla, es suficiente para estar frente a una circunstancia que atenta directamente contra los principios constitucionales de libertad, certeza e imparcialidad de la función electoral, toda vez que tiene personal a su cargo y ejerce funciones de mando al interior de la Administración Pública Municipal de Eloxochitlán.

Afirma el inconforme que la determinancia de la violación queda acreditada con la copia simple del acta de la casilla de la que es posible advertir que la funcionaria firmó como presidenta, sin que el día de la jornada electoral hubiere existido alguna sustitución, por lo que se acredita la presión sobre los electores y los demás integrantes de la casilla.

Del mismo modo, afirma que la persona que fungió como segunda secretaria, también es servidora pública con funciones de mando, al ser la encargada de recursos materiales de la Tesorería del Ayuntamiento y su presencia generó presión a los electores durante la votación.

**Juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-260/2024 (entonces candidata a la Presidencia Municipal postulada por MORENA)**

- **Nulidad de la elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos (fracción 385, fracción VII del Código Electoral)**

En concepto de la parte actora, existe una violación al principio de certeza en los resultados de la elección municipal de Eloxochitlán, toda vez que se cometieron violaciones sustanciales en la jornada electoral, mismas que se encuentran plenamente acreditadas y son determinantes para el resultado de la elección.

Sostiene la inconforme que en el caso se encuentra plenamente acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral, que contempla la causal genérica de nulidad de la elección, ya que el hecho de que los funcionarios de las casillas 345 B, 345 C1, 342 B y 342 C1, hayan impedido ejercer el derecho a votar a número indeterminado de personas sobre la base de que no pertenecen a la comunidad, lo que representa una violación flagrante al régimen democrático, pues se atenta contra los principios electorales de certeza en los resultados y de votar de manera libre en las elecciones.

Así, la apreciación subjetiva relativa a que las personas que no pertenecen a la comunidad no es causa justificada para que se les impidiera el ejercicio del voto porque tal actuación contraviene a la ley y los principios rectores de la función electoral.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Afirma la accionante que de las pruebas aportadas consistentes en diversos videos y fotografías se acredita la colocación de lonas con el mensaje siguiente: **"SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR"**, circunstancia que se actualizó el día de la jornada electoral, pues se impidió votar a la ciudadanía que supuestamente no pertenecía a la comunidad, lo que se acredita con las denuncias ante diversas autoridades, así como con las múltiples testimoniales ante fedatario público, con lo cual se observa que existió una conducta constante, generalizada y reiterada en el 44.44% de las casillas instaladas en el municipio en mención, consistente en impedir a la ciudadanía el ejercicio del voto.

De igual forma, señala que del contenido de los videos aportados al sumario, se aprecia claramente que indistintas personas hacen referencia al parentesco que tienen entre sí para que les permitan votar, por lo que el criterio de que solamente se autorice el ejercicio del sufragio a la gente "que es del pueblo" pareciera ser un filtro para discriminar y decidir, fuera de los requisitos establecidos en la ley, quien vota y quien no, parámetro que es completamente irracional, desproporcionado e ilegal, ya que el mismo no se encuentra en la ley.

También sostiene la inconforme que el día de la jornada electoral diversas personas condicionaban el ejercicio del sufragio al haber hecho labores en favor de la comunidad, lo cual es un atentado grave contra el derecho fundamental de voto activo, lo que se puede corroborar con las fotografías en las que se aprecia la existencia de mantas en las secciones 342 y 345, que dicen: **"SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR"**.

Aunado a que considera que constituye una falta muy grave que los servidores públicos de Hualula amenazaran a la ciudadanía que reside en el municipio con la imposibilidad de poder ejercer un derecho constitucional a través de criterios subjetivos como el de "conocer quiénes son las personas de la localidad y del municipio que pueden votar".

Así, la violación señalada es sustancial y grave porque afectó principios de la función electoral como el de certeza, toda vez que la lista nominal fue utilizada a conveniencia por parte de los funcionarios de casilla, pues eran ellos quienes seleccionaban a las personas que podían votar y que lo más destacable es que esa conducta distorsionó el resultado de los comicios en Eloxochitlán, tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de veintidós de votos, mientras que la irregularidad señalada fue tal magnitud que afectó a la mitad del municipio, tomando en consideración que trascendió a los resultados de 2 de las 7 secciones instaladas en el municipio lo que tuvo un impacto real en el 28.57% de las secciones.

Por lo que, sostiene la recurrente que las faltas sustanciales y graves quedan plenamente acreditadas con las denuncias realizadas ante el Ayuntamiento, la Secretaría de Seguridad del Estado de Hidalgo y la Fiscalía Electoral, en las que se demuestra que no se permitió votar a un número considerable de personas sobre la base de que no formaban parte de la comunidad.

Las irregularidades quedan plenamente acreditadas con los videos y las fotografías que demuestran que la gente se vio imposibilitada para ejercer el derecho a votar en las casillas pertenecientes a las secciones 0342 y 0345, por la condicionante de no pertenecer al municipio, lo que se refuerza con las declaraciones efectuadas ante notario público, las cuales resultan coincidentes en señalar que el 2 de junio se les impidió ejercer el derecho que tienen de votar.

## **TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

Señala que, aunque las pruebas son privadas y técnicas las mismas generan indicios fuertes, para determinar la existencia de la irregularidad grave.

La parte actora considera que la mencionada irregularidad, además de ser grave, no es reparable, ya que no es posible retrotraer el acto de la jornada electoral para aquellas personas a las que se les impidió votar.

Finalmente, señala que resultó evidente que se pone en duda la certeza ya que no es confiable el resultado de la votación, además de que las irregularidades son determinantes tanto de manera cuantitativa como de manera cualitativa.

### **Manifestaciones del tercero interesado Partido del Trabajo**

Considera que, si bien la parte actora del juicio ciudadano aporta pruebas, las mismas no son aptas para acreditar los hechos que señala hayan ocurrido, pues no permiten que el juzgador llegue a la conclusión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, señala que los medios probatorios son insuficientes para tener por acreditados los supuestos hechos irregulares en los que la actora hace depender su demanda de invalidez general de elección.

**SÉPTIMO. Pretensión y causales de nulidad invocadas.** El partido político MORENA impugna el acta de cómputo de la elección, declaración de validez y constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PT, mientras que su candidata, además de lo anterior, solicita la nulidad de la elección.

Por su parte, el PT pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla 342 C1.

Así, la cuestión planteada en los presentes asuntos consiste en dilucidar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección, o en su caso, declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas y, en consecuencia, determinar los efectos que de ello se deriven.

**Metodología de estudio.** En primer lugar, este órgano jurisdiccional se abocará al análisis de las manifestaciones destinadas a controvertir la nulidad de la elección, lo anterior en virtud de que de resultar fundado el agravio en cuestión sería suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora en el juicio ciudadano.

En caso contrario, de resultar infundado, se procederá al análisis de cada una de las casillas en las cuales los accionantes hacen valer las causales de nulidad establecidas en sus escritos de demanda.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravio expuestos por la actora en el juicio ciudadano, del cúmulo de las constancias que integran el expediente relacionadas con la violación al principio fundamental de universalidad del sufragio, así como de falta de certeza de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, devienen **fundadas** y suficientes para revocar el acto controvertido, dado que en el caso, se actualizan cada uno de los elementos normativos de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral, por las siguientes consideraciones:

**Marco normativo.** En términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar constituye un derecho y una obligación, que se ejerce con la finalidad de que sea la misma ciudadanía la que determine quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales -armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que ***permita a la ciudadanía el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.***

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral en un Estado de Derecho Democrático:

- El derecho de acceso para toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- **El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Dichos principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de una elección.

Esto es, **si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral resultan contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Dichos elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Sea posible constatar el grado de afectación de la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable que se haya producido en el procedimiento electoral, y

## **TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

- Las violaciones o irregularidades deben ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por la ciudadanía que acude a sufragar, por el funcionariado integrante de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidaturas, coaliciones o candidaturas independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar

los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios, valores y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente, así como en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que **se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión auténtica de la voluntad de los electores.**

De la misma manera, en el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; **la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo;** el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

Es decir, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, además de que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte.

A su vez, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda la ciudadanía gozará, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representaciones libremente elegidas;
- b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado;**
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, se ha precisado que **las elecciones deben ser libres y equitativas** y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad del electorado.

Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

**Elecciones y voto auténtico.** En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como **requisito indispensable que el sufragio de la ciudadanía sea universal, libre, secreto y directo**, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a las representaciones populares es prioritaria en los estados de derecho democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este.

En ese contexto, los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución federal, de los cuales se desprende que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades que corresponda, **serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

**Consecuentemente, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes**

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

**resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.**

Sirve de sustento a lo anterior la **tesis X/2001** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA<sup>10</sup>."**

En el ámbito local, el Código Electoral de Hidalgo prevé un catálogo de supuestos en los que puede ocurrir la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como de la nulidad de una elección cuando se acredite la existencia de irregularidades graves que violentan el respeto de los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

En ese contexto, atendiendo a los hechos acreditados y a los motivos de disenso hechos valer, este Tribunal Electoral analizará las irregularidades, desde el enfoque de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral; la cual comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales como lo son el de legalidad y certeza<sup>11</sup>, en la cual se establece lo siguiente:

<sup>10</sup> Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

<sup>11</sup> Y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. De la que se advierte que en materia electoral se recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez y la jueza conocen el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

"(...)

*Artículo 385.*

*Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*(...)*

*VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*

*(...)"*

De donde se advierte que, para tener por actualizada la causa de nulidad de elección genérica, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- Sustanciales;
- En forma generalizada;
- En la jornada electoral;
- En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- Plenamente acreditadas; y
- Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representaciones.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, los cuales se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control

---

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.**

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección de que se trate; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones **se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.**

Sin embargo, se considera que **en realidad el alcance del precepto es más amplio**, porque se refiere a todos **los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.**

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material en las distintas etapas de desarrollo de la jornada electoral, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática durante el día de la

jornada que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana.

De ahí que, si bien se ha establecido que por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de esas etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado el día de la jornada electoral, también existe la posibilidad de que tales circunstancias se vean reflejadas en los resultados obtenidos, por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, toda vez que los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin principal de una elección.

Es decir, que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, o con los alcances de infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Por lo que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados obtenidos en las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar el cómputo general, a calificar la elección, donde se analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron y no tuvo ningún impacto en los resultados de la votación obtenida.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

De ahí que se considere que la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VII del Código Electoral, no refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material en el día de la votación, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día, los cuales se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, esto porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por su parte, la llamada causal de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho la Sala Superior, sostenida en que la Constitución Federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, por lo que al contener derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como aquellos sujetos corresponsables de su observancia; de ahí que sea criterio que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos<sup>12</sup>.

En ese contexto, para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos señalados en los párrafos anteriores, es necesario

---

<sup>12</sup> SUP-JIN-359/2012.

que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, resulta necesario que se reúna el requisito de la determinancia.

Ahora, la Sala Superior ha sostenido que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, así como la posibilidad de acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo, el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos a propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad la cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular, la cual tiene por objeto que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

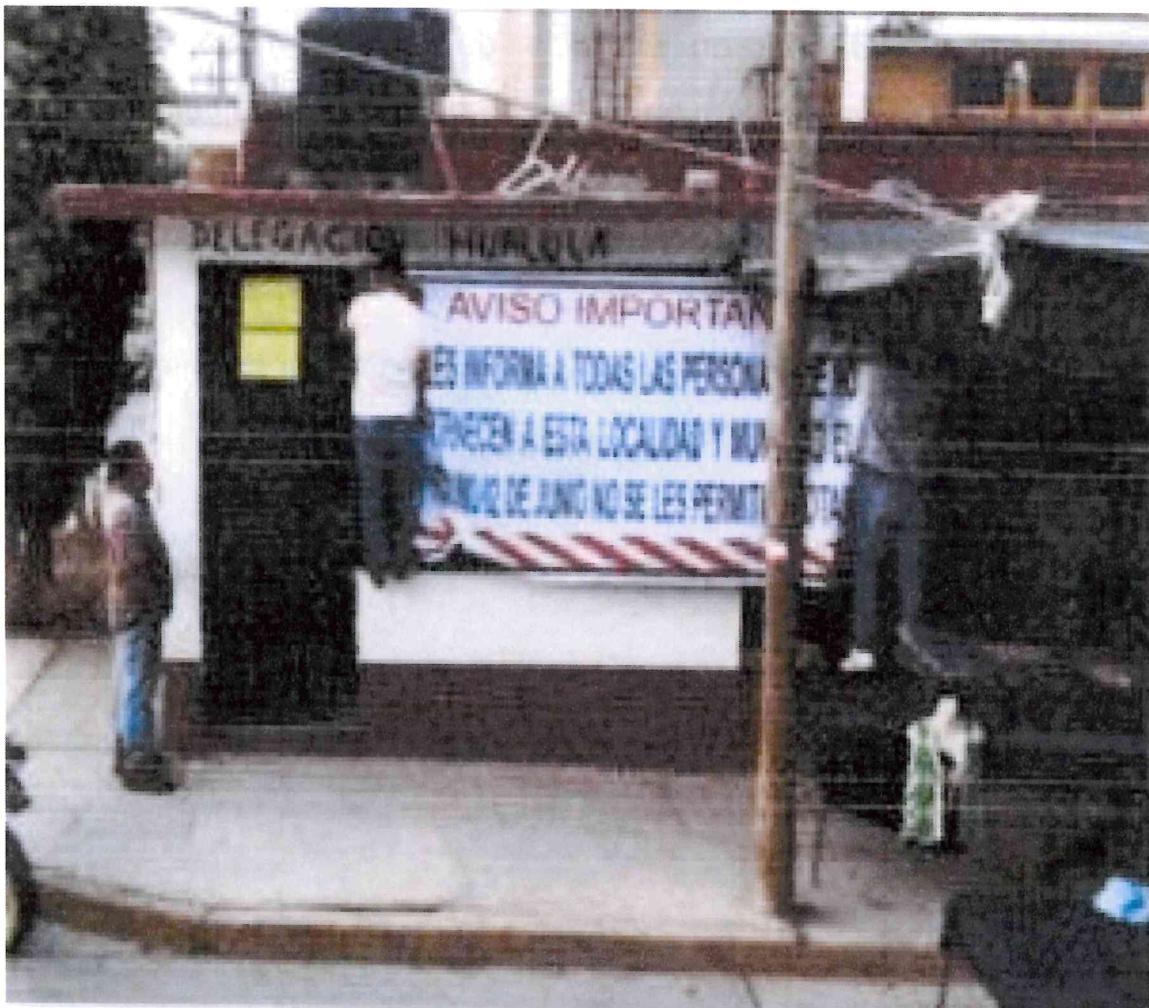
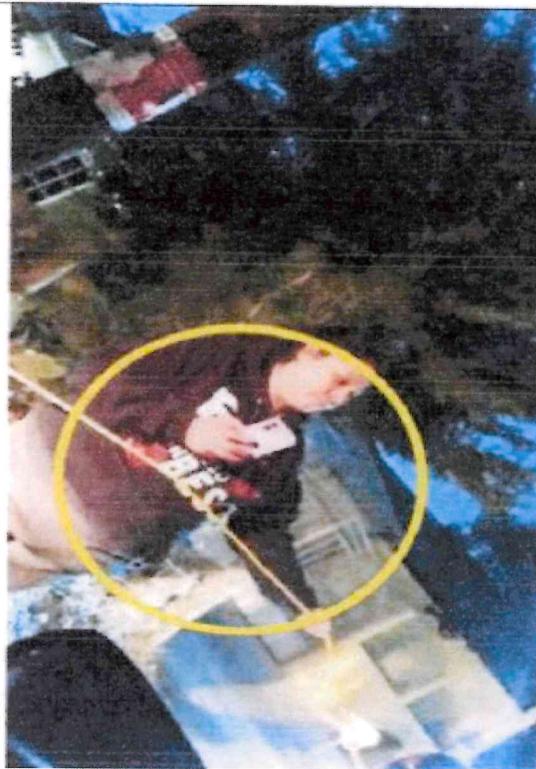
**Caso concreto.** Precisado lo anterior, de las constancias que integran los expedientes en que se actúa se tiene que el partido MORENA en su escrito de demanda alude a las mismas irregularidades que la otrora candidata a la presidencia municipal postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, por lo que se apoya en el mismo caudal probatorio aportado al sumario, asimismo, se identifica una pretensión idéntica, esto es, tener por acreditada las irregularidades graves acontecidas el día de la jornada electoral aunque desde un enfoque distinto de nulidad.

En efecto, la otrora candidata refiere que días previos a la celebración de la jornada electoral aparecieron colocadas dos lonas con las leyendas: **"SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR"** y **"AVISO IMPORTANTE SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR"**.

Las lonas en mención fueron colocadas en la cabecera municipal de Eloxochitlán, al menos desde el treinta y uno de mayo, y en la

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Delegación de Hualula el dos de junio, por lo que para acreditar su dicho ofreció como pruebas las imágenes<sup>13</sup> siguientes:



<sup>13</sup> Documentales técnicas con valor presuncional en términos de los establecido en los diversos 357 fracción III y 361 fracción II del Código Electoral.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS



Por su parte, MORENA en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-007/2024, también manifestó en su escrito de demanda la colocación de la lona en el edificio de la Delegación de Hualula con la misma leyenda como consta en las imágenes fotográficas<sup>14</sup> siguientes:



<sup>14</sup> Documentales técnicas con valor presuncional en términos de los establecido en los diversos 357 fracción III y 361 fracción II del Código Electoral.



Por otra parte, en el sumario obran diversas pruebas, tales como los partes informativos<sup>15</sup> rendidos por la policía municipal del Eloxochitlán, en los que refieren que los días treinta y uno de mayo, así como dos de junio recibieron diversos reportes en los cuales se les informaba que un grupo de personas colocaron lonas en las cuales se avisaba a la población que el dos de junio no se permitiría votar a aquellas personas que no pertenecieran a la comunidad, como a continuación se muestra:

**Parte informativo número ELO/SPM/026/2024 de 31 de mayo<sup>16</sup>**

*El día de hoy siendo aproximadamente las ocho horas de la noche del día **31 de mayo de 2024** recibimos una llamada telefónica para informarnos que un grupo de personas colocaron una lona **informando a los habitantes que todas las personas que no pertenezcan a esta localidad y municipio que este 2 de junio no se les permitirá votar por lo cual nos trasladamos a la entrada de la cabecera municipal** antes de la gasolinera en donde encontramos a Ociel Miranda Coronado y a una persona que se identifica como Jaime Badillo la cual había atravesado una camioneta pick up color blanco porque indicaron que iban a hacer un filtro apoyados por un grupo de aproximadamente 15 personas **posteriormente llega apoyo por parte del ejército mexicano y después de platicar liberan la vía de acceso dejando la lona de aviso colocada.***

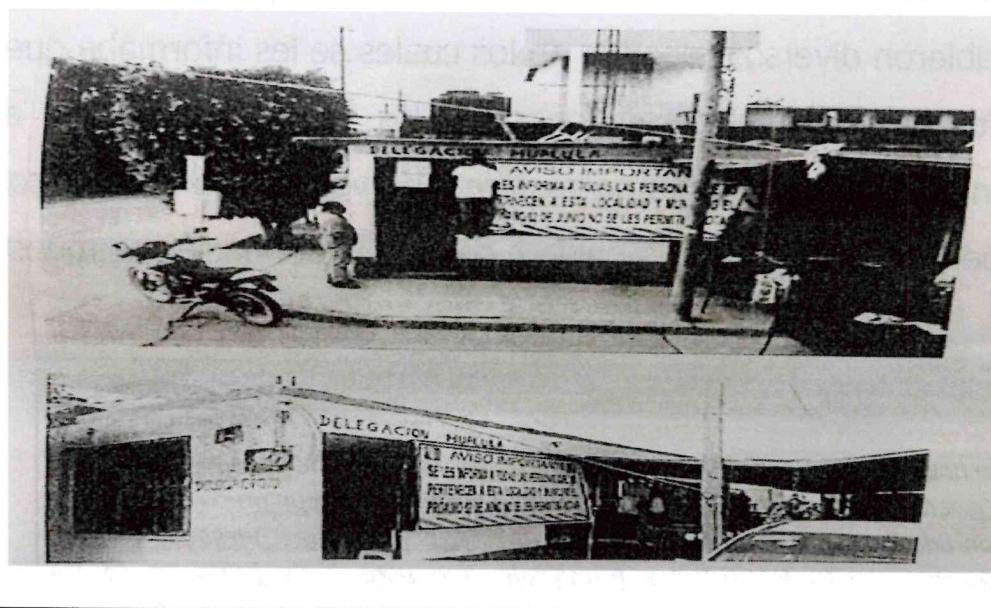
<sup>15</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I, inciso c) y 361 fracción I del Código Electoral.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS



Parte informativo número ELO/SPM/029/2024 de 2 de junio

*El día de hoy siendo aproximadamente las **once horas de la mañana del 02 de junio de 2024** recibimos una llamada telefónica para informarnos que un grupo de personas colocaron una lona para hacer del conocimiento a los votantes de las casillas 0345 de Hualula que no se les permitiría el acceso a personas que no pertenecen a esta localidad y municipio este 2 de junio por lo cual nos trasladamos a la localidad en cuestión y nos pudimos percatar que **en el local donde se encuentra la delegación de Hualula** estaba atado con lasos frente a dicho local al preguntar sobre quien lo había hecho nos dijeron que el grupo del PT, por lo que procedimos a retirarnos del lugar referido luego de hacer el recorrido de rutina.*



En ese sentido, de la valoración conjunta de las fotografías aportadas por la inconforme, así como del contenido de los partes informativos ELO/SPM/026/2024 y ELO/SPM/029/2024 de treinta y uno de mayo y dos de junio, se genera convicción en este Tribunal Electoral de la existencia de dos lonas con el contenido siguiente: **"SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR"** y **"AVISO IMPORTANTE SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA**

**LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR**"; así como del lugar en el que fueron colocadas, esto es, en *la entrada de la cabecera municipal* y en la *Delegación de Hualula*, respectivamente.

En adición a lo anterior, en el expediente existen otras instrumentales aportadas por las partes que dan cuenta de hechos ocurridos en dos secciones electorales del municipio de Eloxochitlán -0342 y 0345-, en las que expresamente se asienta que el día de la jornada electoral se impidió sufragar a diversas personas sobre la base de "no ser originarias de la comunidad", como se indica a continuación:

**a) Escritos de incidentes de 2 de junio<sup>17</sup>.**

No	Partido	Casilla	Hecho
2	Morena	345 básica	<u>Siendo las 14:00 horas con 20 minutos, una persona no autorizada abre el portón de donde se encuentra ubicada la casilla 0345 de Hualula, Eloxochitlán, la cual se había cerrado, por malos entendidos entre los ciudadanos que se encuentran formados para votar en la parte externa a la casilla.</u>
2	PT	345 básica	<u>Siendo las 3:05 p.m. se hubo un incidente hacia las afueras del lugar de votaciones, ya que un profesor quiso entrar, pero las personas le denegaron la entrada, ya que no es originario de esta comunidad lo que provocó una discusión del partido de Morena.</u>

En relación a los dos escritos de incidentes presentados en la casilla 345 B, se desprende que *a las 14:20 horas, una persona no autorizada abrió el portón el cual se había cerrado por malos entendidos entre los ciudadanos que se encontraban formados para votar, asimismo, a las 15:05 horas hubo un incidente hacia las afueras de lugar de votaciones, dado que un profesor quiso entrar, pero las personas le denegaron la entrada, ya que no era originario de esa comunidad, lo que provocó una discusión del partido de Morena*, tales constancias al ser documentales públicas generan valor probatorio pleno de lo ocurrido el día de la jornada electoral, en el sentido de que no se permitió votar a una persona porque no era "originario de la comunidad".

<sup>17</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I inciso a) y 361 fracción I del Código Electoral.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

**b) Oficio que remite el Presidente municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, en el cual se remitieron las solicitudes de apoyo de Seguridad Pública Municipal y partes informativos<sup>18</sup>.**

Parte informativo	Hechos
1. ELO/SPM/030/2024 2 de junio	<i>El día de hoy siendo aproximadamente a las diez de la mañana comenzamos a recibir llamadas constantes reportando que en la casilla para votar 342 de Eloxochitlán se habían quedado afuera un grupo de personas que no dejaban votar a los ciudadanos que acudían a la urna para poder hacer su voto, por lo cual nos trasladamos al lugar a fin de constatar estos hechos.</i>
2. ELO/SPM/032/2024 2 de junio	<i>El día de hoy siendo aproximadamente las 10:30 horas se recibió una llamada telefónica para reportar que había un grupo de personas que se encontraban a la entrada de <b>la casilla de Eloxochitlán 0342 y no dejaban que las personas pudieran ingresar libremente a votar por lo cual nos trasladamos al lugar y pudimos corroborar que unas personas identificadas como Jorge Rosales Cerecedo, Mariela Marín Cruz, Diana Vianey Castillo Rosales, Luz Aurora Delgado Arteaga y Edgar Ruíz Coronado acompañados de un grupo aproximadamente de 20 personas no permitieron la entrada desde la puerta principal que estaba controlada por Gerardo Ruíz Badillo al pedirles que se retiraran, dijeron que ya habían acordado con otras personas que solo iban a dejar pasar a las personas que vivieran en la comunidad de Eloxochitlán</b>, posteriormente hicimos acto de presencia y permanecemos en el lugar.</i>
3. ELO/SPM/033/2024 2 de junio	<i>El día de hoy siendo aproximadamente las 11:50 horas se recibió una llamada telefónica para reportar que había <b>un grupo de personas que se encontraban a la entrada de la casilla 345</b> de Hualula en el día de las elecciones nacionales, las que no dejaban que las personas pudieran ingresar libremente a votar identificadas como Nadia María Barrera Carrizal, Teresa Carrizal Baltazar, Juvenal Carrizal Ángeles, Araceli López Echeverría y Leticia Rojas Cruz, Ma. Elena Santamaria Zacarías, acompañados de un grupo aproximadamente de 30 personas no permitieron la entrada desde la puerta principal que estaba controlada por Patricia Hernández Santamaria al pedirles que <b>se retiraran, dijeron que ya habían acordado con otras personas que solo iban a dejar pasar a las personas que vivieran en la comunidad de Hualula</b>, posteriormente hicimos acto de presencia y permanecemos en el lugar cuando bajó la cantidad de votantes nos retiramos del lugar.</i>

### Solicitud de apoyo de Seguridad Pública Municipal<sup>19</sup>.

No	Fecha	Nombre del solicitante	Hechos
1	2 de junio	Fabián Reyes Rubio	<i>(...) al querer entrar a la <b>casilla número 0342</b> el C. Rafael Rosales Cerecedo vestido con playera negra y gorra me impide el acceso a la casilla junto con las c. Mariela Marín Cruz, C. Ociel Miranda Coronado, C. Alberto Flores Rosales apoyados por un grupo de 20 personas <b>de tal suerte que me fue impedido votar dentro de mi casilla (...)</b></i>
2	2 de junio	Felipe Olivares Hernández	<i>(...) al querer entrar a la casilla <b>número 0342</b> el C. Rafael Rosales Cerecedo vestido con playera negra y gorra <b>me impide el acceso a la casilla amenazándome de amarrarme con un lazo</b></i>

<sup>18</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I inciso c) y 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>19</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I inciso c) y 361 fracción I del Código Electoral.

TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

No	Fecha	Nombre del solicitante	Hechos
			<i>junto con el C. Martin Flores Ruiz, C. Oscar Ruiz Coronado, apoyados por un grupo de 20 personas de tal suerte que me fue impedido votar dentro de mi casilla (...)</i>
3	2 de junio	<b>Fernanda Lizeth Silva Hernández</b>	<i>(...) al querer entrar a la casilla número 0342 el C. Rafael Rosales Cerecedo vestido con playera negra y Diana Vianey Castillo Rosales vestida con sudadera amarilla y antalon negro, (sic) me impiden el acceso a la casilla, apoyados por los C. Martin Flores Ruiz, C. Oscar Ruiz Coronado, C. Mariela Marin Cruz, C. Jorge Rosales Cerecedo apoyados por un grupo de 20 personas de tal suerte que me fue impedido votar dentro de mi casilla a sabiendas de que portaba conmigo un nombramiento de representante general acreditado ante el ine (...)</i>
4	2 de junio	<b>Marla Ibeth Tovar García</b>	<i>(...) al querer entrar a la casilla número 0345 de Hualula la C. Teresa Carrizal Baltazar representante del INE, no dejó votar a las personas abriendo y cerrando el portón varias veces C. Luis Miguel Cruz Santamaría persona que no me dejó votar junto con los C. Virginio Grijalva Ángeles, C. Leticia Rojas Cruz, C. María Nadia Barrera Carrizal, apoyados por un grupo de 13 personas de tal suerte que me fue impedido votar dentro de mi casilla (...)</i>
5	2 de junio	<b>Agustín Ramos Carrizal</b>	<i>(...) al <b>querer entrar a la casilla número 0345</b> de Hualula C. José Luis Delgado Sierra <b>persona que no me dejó votar junto</b> con los C. Virginio Grijalva Ángeles, C. José Luis Delgado Sierra, apoyados por un grupo de 14 personas que no me dejaron votar dentro de mi casilla (...)</i>
6	2 de junio	<b>José Guadalupe Rojas González</b>	<i>(...) al querer entrar a la casilla número 0345 de Hualula la C. Teresa Carrizal Baltazar representante del INE, no dejo votar a las personas abriendo y cerrando el portón varias veces C. Santos Grijalva Ángeles persona que no me dejó votar junto con los C. Ma Elena Santamaría Zacarias, C. Araceli Cabañas Barrera, C. Santos Grijalva Ángeles, apoyados por un grupo de 13 personas de tal suerte que me fue impedido votar dentro de mi casilla (...)</i>
7	2 de junio	<b>Braulio Luna Portilla</b>	<i>(...) al querer entrar a la <b>casilla número 0345</b> de Hualula la C. Teresa Carrizal Baltazar representante del INE, <b>no dejó votar a las personas abriendo y cerrando el portón varias veces</b> C. Patricia Hernández Santamaría persona que no me dejó votar junto con los C. Santos Grijalva Ángeles C. Juvenal Carrizal Ángeles, apoyados por un grupo de 15 personas de tal suerte que me fue impedido votar dentro de mi casilla (...)</i>
8	2 de junio	<b>Anónimo</b>	<i>(...) al querer entrar a la <b>casilla 0342</b> el C. Rafael Rosales Cerecedo vestido con playera negra y gorra <b>me impide el acceso a la casilla amenazándome de amarrarme con un lazo</b> junto con la C. Mariela Marin Ruiz, C. Anna Karen Lara Ruiz, Luz Aurora Delgado Arteaga, C. Gerardo Badillo Ruiz esta última persona quien abría (sic) y cerraba el portón varias veces para que la gente no votara, apoyados por un grupo de 20 personas de tal suerte que me fue impedido votar dentro de mi casilla (...)</i>
9	2 de junio	<b>Anónimo</b>	<i>(...) al querer entrar a la <b>casilla 0345</b> de Hualula la C. Teresa Carrizal Baltazar representante del INE, <b>no dejo votar a las personas abriendo y cerrando el portón varias veces</b> C. Angélica Santamaría Zacarías personas que no me dejó votar junto con los C. María Nadia Barrera Carrizal, C. Juvenal Carrizal ángeles, C. María Nadia Barrera Carrizal, C. José Luis Delgado Sierra, C. Santos</i>

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

No	Fecha	Nombre del solicitante	Hechos
			<i>Grijalva Sánchez y C. Patricia Hernández Santamaría, apoyados por un grupo de 7 personas de tal manera que me fue impedido votar dentro de mi casilla (...)</i>

Al respecto, de la comunicación de referencia, se hace constar el informe de los hechos ocurridos el dos de junio, esto es, que había un grupo de personas que se encontraban impidiendo que la ciudadanía ingresara a las casillas correspondientes a las secciones electorales 0342 y 0345 para ejercer libremente su voto, manifestando que previo acuerdo con otras, solo dejarían pasar a aquellas que vivieran en la comunidad de Eloxochitlán.

**c) Oficio número SSPH/SS-C51/DJ/08667/2024** suscrito por el subsecretario del Control de Comando, Comunicaciones, Cómputo Coordinación, Coordinación e Inteligencia, en el cual se remiten los reportes y/o denuncias.

### Denuncias realizadas al 089<sup>20</sup>

No	Fecha	Folio	Hechos
1	2 de junio	24020611	<i>"... en casilla básica 345, ubicada en la escuela primaria "Emiliano Zapata" (...) (...) llegaron hombres y mujeres <b>agresivos quienes impidieron el acceso de los votantes a las urnas para ejercer el voto, los agresores fueron identificados como habitantes de la comunidad y argumentaban que las personas que intentaron ingresar a las casillas no vivían en la localidad de Hualula (...)</b></i>
2	2 de junio	24020612	<i>(...) en casilla básica 342 en donde me corresponde votar, sin embargo, <b>hasta este momento no he podido hacerlo debido a que hay varias personas que dicen ser simpatizantes del partido el trabajo en la entrada impidiendo ejercer mi derecho al voto (...)</b></i>
3	2 de junio	24020613	<i>(...) en la casilla 343, ubicada en la cancha de basquetbol, dentro de la escuela "Justo Sierra" (...) (...) <b>sin poder ejercer mi voto, cuando me acerco a la entrada para saber qué es lo que sucede (...)</b> (...) <b>varias personas en actitud prepotente y grosera aseguran que no puedo hacerlo argumentando que no pertenezco a la localidad y no me permiten ingresar (...)</b></i>
4	2 de junio	24020614	<i>"... en la casilla 342 básica que se encuentra en la primaria "Carlos A Carrillo" (...)</i>

<sup>20</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I inciso c) y 361 fracción I del Código Electoral.

TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

No	Fecha	Folio	Hechos
			<b>(...) no están permitiendo que todas las personas que estamos en el padrón de esa pasilla podamos votar (...)</b>
5	2 de junio	24020615	<b>"...estamos siendo agredidos de forma verbal en la casilla básica 342, instalada en la primaria "Carlos A. Carrillo" (...)</b> (...) desde la apertura de la casilla un grupo de personas agresivas ha impedido el paso a los habitantes para poder votar (...) (...) las personas agresivas continuaban intimidando a la gente (...)
6	2 de junio	24020616	<b>(...) no se nos ha permitido (sic) ingresar a votar a la casilla básica 345, ubicada en la escuela "General Emiliano Zapata" (...)</b> (...) desde que abrió la casilla personas agresivas impiden el acceso a la casilla a los habitantes que nos corresponde ahí, con groserías nos dicen que no vivimos aquí y que no podemos entrar a votar (...)
7	2 de junio	24020617	<b>(...) en la casilla básica 342, instalada en la primaria "Carlos A. Carrillo" (...)</b> (...) hay un grupo de personas agresivas prohibiendo el paso a los habitantes para poder votar (...) (...) la casilla está por cerrar y seguimos sin poder ejercer nuestro derecho al voto (...)
8	2 de junio	24020618	<b>(...) en la casilla 345, que está en la primaria "Gral. Emiliano Zapata" (...)</b> (...) hay hombre y mujeres agresivas al exterior de la primaria, insultándonos afirman que nos somos habitantes de la localidad, por lo que no nos permiten votar (...)
9	2 de junio	24020619	<b>"... un grupo de personas, hombres y mujeres, se instalaron en los accesos de las casillas 342, básica, instalada en la primaria "Carlos A. Carrillo" (...)</b> (...) de manera agresiva impidieron el paso de los votantes registrados en las listas nominales para que ejerciera su derecho a votar (...)
10	2 de junio	24020620	<b>"... estoy en la escuela primaria General Emiliano Zapata (...)</b> (...) no me permiten acceder a mi casilla (345 básica), sin mencionar la causa (...)
11	2 de junio	24020621	<b>(...) en la casilla 345 contigua y al exterior se encuentra un grupo de personas agresivas (...)</b> (...) una de las personas me señaló directamente y con groserías me dijo que no iba a votar ya que no era habitante de la localidad (...)
12	2 de junio	24020622	<b>(...) en la escuela primaria "General Emiliano Zapata" (...)</b> (...) un grupo de personas están siendo muy groseras con los votantes, nos agreden verbalmente y en algunas ocasiones nos han intentado quitar nuestras credenciales, comentando que no pertenecemos a la localidad (...)
13	2 de junio	24020623	<b>(...) en la casilla contigua y básica 345, ubicada en la escuela "General Emiliano Zapata" (...)</b> (...) los habitantes de dicha comunidad fueron agredidos, insultados, intimidados e impedidos para ejercer su voto en las urnas de la casilla en mención, por hombres y mujeres ajenos a la comunidad quienes se colocaron desde la apertura (...) (...) los agresores argumentaban que la gente se acercaba con intenciones de voto, no vivían en la localidad por lo que no podían votar ahí (...)
14	2 de junio	24020624	<b>(...) durante varias horas, hombres y mujeres impidieron de forma agresiva el acceso a las casillas básica y contigua número 345 (...)</b> (...) los agresores se instalaron en los accesos de la primaria "Emiliano Zapata" desde donde argumentaban que los ciudadanos que arribaban no eran habitantes de la comunidad por lo que con lenguaje soez les exigieron retirarse (...)

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

No	Fecha	Folio	Hechos
15	2 de junio	24019749	(...) en la primaria "General Emiliano Zapata" (...) (...) no se les ha permitido el derecho al voto, manifestó que varias personas están en la entrada de la primaria agredidos insultándolos y diciéndoles que no son habitantes de la localidad por lo que no tienen derecho a votar ahí (...)
16	2 de junio	24019757	(...) en la plaza 24 de febrero, en la primaria "Carlos A. Carrillo" (...) (...) hay personas agresivas afuera de la casilla básica 342 que no están permitiendo a los votantes ejercer su derecho a votar (...)
17	2 de junio	24019762	(...) un grupo de personas que se identifican con el candidato del Partido del Trabajo no permiten que ejerzamos nuestro derecho al voto (...) (...) en la casilla 345 básica ubicada en la escuela primaria "General Emiliano Zapata" (...) se han colocado hombres y mujeres que nos insultan, rechazando que seamos habitantes de esta localidad (...)
18	2 de junio	24019769	<b>(...) en la casilla que se ubica en la cancha techada de basquetbol de la escuela primaria "Justo Sierra"</b> (...) varias personas (no especifica) a las que no dejan que pasen a las casillas sin número 343, ya que dicen que no soy habitante de Tepeyica (...)
19	2 de junio	24019772	(...) encontrarse en la casilla 342, ubicada en la escuela primaria "Carlos Carrillo" (...) no se le ha permitido el acceso para ejercer mi derecho al voto (...) (...) se percató que en la entrada se encuentran varias personas que al parecer son simpatizantes del Partido del Trabajo, construyendo la entrada y prohibiendo el acceso a las personas que se encontraban en la fila, al reclamarles comenzaron a insultar argumentando que no los dejaban entrar porque no los conocen (...)
20	2 de junio	24019782	El informante refirió (...) que en la escuela primaria "Emiliano Zapata" (...) no se les permitieron ingresar a las casillas básica y contigua número 345, con el argumento de no ser habitantes de dicha localidad (...)
21	2 de junio	24019784	El usuario reportó que fueron agredidos verbalmente y amenazados cuando acudieron a votar a la casilla básica 342 (...) refirió que un grupo de personas impidieron el acceso a los habitantes de la localidad durante el horario de apertura de la casilla en mención (...)
22	2 de junio	24019792	(...) en la localidad de Tepeyica al exterior de la escuela primaria Justo Sierra (...) al interior se encuentra la casilla número 343, se percató que un grupo de personas en tono amenazante estaban negando el acceso, al informante lo señalaron directamente por no pertenecer a la localidad (...)
23	2 de junio	24019802	(...) en la escuela primaria Emiliano Zapata, en la casilla 345 básica están varias personas que se identifican con simpatizantes del candidato por el partido político del Trabajo. Se encuentran agresivas impidiendo el acceso a votar, me doy cuenta que están señalando solo a un grupo de personas, entre ellas yo porque no favorecemos a su grupo partidario (...)
24	2 de junio	24019803	Me encuentro en la escuela primaria Emiliano Zapata (...) donde está ubicada la casilla 345 (...) (...) personas se encuentran al exterior y que no pertenecen a la localidad están agresivas y me refieren no voy a poder ingresar ya que me desconocen (...)
25	2 de junio	24019808	(...) donde se ubica la casilla 0342 (...) (...) vio que varias personas impidiendo la entrada argumentando que como no los conocían no les podían permitir votar (...)
26	2 de junio	24019812	(...) denunció a un grupo de personas que están impidiendo el derecho a votar de los habitantes de la localidad (...)

**TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

No	Fecha	Folio	Hechos
			<i>(...) en la casilla básica 0345 (...) llegaron varios hombres y mujeres de manera agresiva a impedir el acceso a los votantes que se encontraban en la fila (...) (...) el argumento que utilizaron es que quienes estaban en la fila no podían ingresar a votar debido a que no vivían ahí (...)</i>
27	2 de junio	24019815	<i>Informante hace mención que se encuentra al exterior de la escuela "General Emiliano Zapata" (...) (...) en la casilla 345 básica y no le permiten el acceso, (...) solo mira como personas que dicen ser del PT agreden y realizan señalamientos contra habitantes del lugar.</i>
28	2 de junio	24019817	<i>refirió que en la casilla 0345, que se encuentra dentro de la escuela "Emiliano Zapata" (...) hay varias personas (hombres y mujeres) impidiendo a los habitantes ejercer su derecho al voto.</i>
29	2 de junio	24019820	<i>(...) se encontraba afuera de la primaria "General Emiliano Zapata" en donde está ubicada la casilla 0345, <b>hay varios hombres y mujeres agrediendo verbalmente a los vecinos que estamos formados para ejercer nuestro derecho al voto (...)</b></i>
30	2 de junio	24019821	<i>Informante denunció a un grupo de personas (quienes dicen ser gente del candidato del partido PT) que llegaron a las 10:00 horas a la escuela primaria "General Emiliano Zapata" (...) <b>alterando el orden que se tenía hasta ese momento en la casilla 345.</b> (...) ya que por medio de gritos y groserías han logrado hacer que desistan las personas a votar (...)</i>

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que un número indistinto de personas impidieron que el día de la jornada electoral la ciudadanía ejerciera el voto libremente, señalando que **al no ser originarios o no ser habitantes de la localidad no podrían ingresar a emitir su voto en las casillas** correspondientes a las secciones electorales **0342 y 0345**.

**d) Oficios números PGJH-07/FEDEH/636/2024 y PGJH-07/FEDEH/650/2024 suscritos por la Fiscal Especializada en Delitos Electorales.**

No.	NUC	Delito	Conducta denunciada
1	12-2024-08280	<i>Delito electoral previsto en el artículo 7- fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</i>	<i>Se recibe correo electrónico a la Dirección General de Atención Temprana (...) <b>se informan hechos posiblemente constitutivos de delito en materia electoral acontecidos en la casilla 0342 pues están obstruyendo y no dejan votar unas personas de sexo masculino, de unos 25 años, calle 16 de septiembre municipio de Eloxochitlán. Lugar exacto Escuela primera Carlos A. Carrillo. Este es el lugar donde está pasando. Me gustaría que nos apoyen.</b></i>

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

No.	NUC	Delito	Conducta denunciada
2	12-2024-08277	<i>Delito electoral previsto en el artículo 7- fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</i>	<i>Se recibe correo electrónico a la Dirección General de Atención Temprana (...) informan hechos posiblemente constitutivos de delito en materia electoral acontecidos en la casilla 0342 pues una persona del sexo masculino alias "el Cacho" se la pasa amenazando a la gente que no vote porque no vive aquí o sale del municipio los fines de semana, y cuenta con el apoyo de un grupo de aproximadamente 6 personas.</i>
3	12-2024-08285	<i>Delito electoral previsto en el artículo 7- fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</i>	<i>Se recibe correo electrónico a la Dirección General de Atención Temprana (...) <b>informan hechos posiblemente constitutivos de delito en materia electoral acontecidos en la casilla 0342 "pues una persona denuncia que se está obstruyendo el proceso y no está dejando entrar a las personas a votar bajo el argumento de que no vive aquí en el pueblo, pero si por razones de trabajo tuvieron que cambiar su residencia ellos no lo quien respetar", denuncia a la cual se le adjunta grabación.</b></i>
4	12-2024-08281	<i>Delito electoral previsto en el artículo 7- fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</i>	<i>Se recibe correo electrónico a la Dirección General de Atención Temprana (...) <b>se informan hechos posiblemente constitutivos de delito en materia electoral acontecidos en la casilla 0345 pues una persona se la pasa amenazando a la gente que no vote.</b></i>

De los oficios en mención, este órgano jurisdiccional advierte que el día de la jornada electoral se recibieron correos electrónicos a la Dirección General de Atención Temprana, en los que se denunció que distintas personas impedían que la gente ingresara a las casillas pertenecientes a las secciones electorales 0342 y 0345 con el argumento de que no vivían en el pueblo.

**e) Acta levantada en cumplimiento a lo ordenado en autos por la Magistrada Instructora, por la Secretaria de Estudio y Proyecto para realizar el desahogo de los videos ofrecidos por el partido actor en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-007/2024<sup>21</sup>.**

<sup>21</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I del Código Electoral.

## Certificación realizada por el TEEH

## "VIDEO 1":



(...) hay una aglomeración de personas de sexo femenino y masculino, afuera de una Escuela Primaria General "Emiliano Zapata" con enrejado pintado de color azul con blanco, se observa una lona del "INE con el número de sección 345", se escuchan unas voces diciendo:

**Voz de mujer 1: Es enfrente (inaudible)**

**Voz de mujer 2: Pero ya no se puede pasar para allá (inaudible)**

**Voz de mujer 1: No pero ¿por qué? por afuera (inaudible) por afuera están las sillas, porque así no**

**Multitud inaudible**

**Multitud: derecha**

**Voz de mujer: No se puede porque está el...**

## "VIDEO 2":



(...) hay una aglomeración de personas de sexo femenino y masculino, donde se encuentran discutiendo, afuera de una Escuela Primaria General "Emiliano Zapata" con enrejado pintado de color azul con blanco, en el mismo se logra a observar al fondo una lona del "INE con el número de sección 345", se escucha una voz diciendo:

**(Voces múltiples)**

**Voz de mujer 1: ...sin agresividad, sin agresividad, icálmense, cálmense!, icálmense!... (Voces múltiples).**

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Certificación realizada por el TEEH

### "VIDEO 3":



(...) hay una aglomeración de personas de sexo femenino y masculino donde se encuentran discutiendo afuera de una Escuela Primaria General "Emiliano Zapata" con enrejado pintado de color azul con blanco y un portón del mismo color mismo que tiene cinco carteles pegados de títulos "INE SECCIÓN DE LA A-F" "¿Quiénes pueden votar?", "Tu voto es libre y secreto" con este título hay tres, se escuchan unas voces diciendo:

**Voz de varón 1: ¡En el parque!**

**Voz de varón 2: Estamos fuera de la línea**

**Multitud Inaudible**

**Voz de mujer 1: Hay que sacarlos**

**Voz de mujer 2: Hay que sacarlos, estaban quitando la...**

**Multitud inaudible**

**Voz de varón 3: Cálmense**

**Voz de mujer 3. Si en las orillas, si se van a bajar así, bájense, bajen**

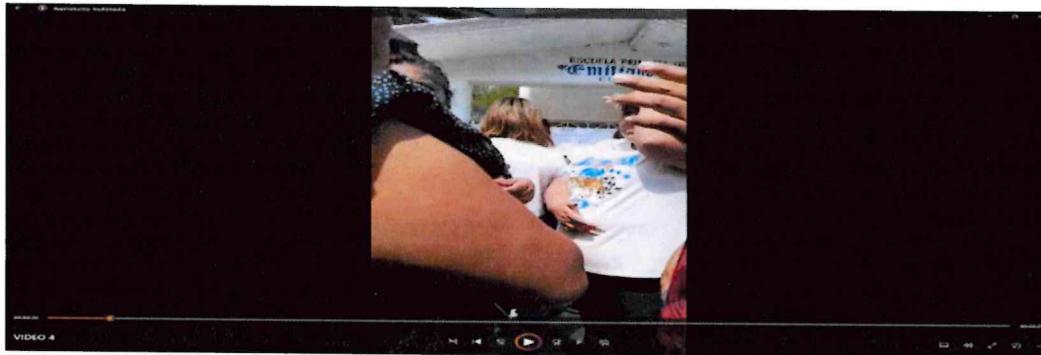
**Voz de mujer 4: Nos vamos a hacer hasta atrás todos, todos los que ya votamos para atrás**

**Multitud inaudible**

**Voz de mujer 4: Bajen Unos las cajas, otros...**

**Multitud Inaudible**

### "VIDEO 4":



(...) se distingue a personas del sexo femenino y masculino, donde se encuentran dialogando afuera de una Escuela Primaria General de "Emiliano Zapata", con portón color blanco sobre el mismo se distingue una lona con letras grandes que dice "INE SECCIÓN DE LA A-F", se escuchan en particular las voces de un hombre y una mujer dialogando lo siguiente:

(...)

**Voz de mujer 2: como te digo, de los que vengan de fuera que no tienen ni voz ni voto (inaudible)**

**Voz de mujer 1: Su sobrino del Chucho, su sobrino, su sobrina que es su mujer (inaudible) no la dejaron**

**Voz de varón 2: es lo que dicen que no lo dejaron**

**Voz de mujer 1: pero que se quede al último y al rato, porque debe de pasar porque pues ya tiene como (inaudible), tiene un hijo, tiene a su marido**

**Voz de mujer 2: Los que no son de aquí, ¿que chinga van a venir aquí?**

**Voz de mujer 3: La Vero**

**Voz de mujer 1: Por eso te digo, si está cooperando, tiene derechos, tiene su terreno, pero si está cooperando, está cooperando**

**Inaudible**

**Voz de varón 2: Bueno es que si ese es otro tema, ellos (inaudible) si tienen terreno (inaudible)**

**Voz de mujer 2: si ya están son acuerdos que hicieron allá (Hablando al mismo tiempo)**

**Voz de varón 2: sino que ellos mismos, los representantes del pueblo se lo retiren ¿no?**

**Varias voces: si, si, andale exactamente**

## Certificación realizada por el TEEH

**Voz de mujer 1:** Sí yo creo que después de lo de (inaudible) se haga una pinche reunión y que se haga de acuerdo, vea', porque no es justo que unos paguemos y otros nomas viendo y a la chingada, pues no, o todos parejos o todos... isí vea?

**Voz de mujer 1:** Bueno yo sí estoy de acuerdo

**Voz de varón 1:** es lo que le digo al pinche Beto, dice que no, que a huevo, le digo no Beto, pérate (inaudible) los que sí, los que sí, pues ya, ya se ganaron su puesto se puede decir, porque ya están viviendo, con servicios

**Voz de mujer 2:** es por ejemplo como le digo, ahorita mi hijo ya está pagando cooperaciones y todo le digo, poco está más al corriente, pero se supone que ya

**Voz de varón 2:** Pero 'iré, está otro chavo también que está dando cooperación, pero es voluntario, ¿sabe quién es? Es (inaudible) de mi tío este... (inaudible) que se llama (inaudible) el este como se llama...

**Voz de mujer 1:** ¿El Arnulfo?

**Voz de Varón 2:** El Arnulfo, él está dando cooperación pero es voluntaria, él quiere empezar a dar su cooperación voluntaria porque se quiere mover pa aca (inaudible)

**Voz de mujer 2:** (Inaudible) Vendió su terreno

**Voz de varón 2:** Ah eso sí no sé

(Inaudible)

**Voz de Verón 3:** que todos los que no van a dejar votar que los dejen al último

**Voz de mujer 2:** sí pues que los orillen, pa que no estén...

**Voz de varón 3:** Pa' que no estén ¿Qué formados

**Voz de mujer 1:** como su marido de la Luz que está pegado a la pinche puerta, ique lo orillen! Si son al último

**Voz de varón 3:** ¡Échense pa' atrás!

**Voz de mujer 1:** Su marido pero el nuevo, no el otro (risas)

**Si ¿a poco no? Si ya les dijeron no, pues que se orillen al último, que dejen la gente ya este, ya es de aquí del pueblo pa' que vote**

**Voz de mujer 3:** Si ya nomás lo que hacen es pinche bulto, lo que están estorbando.

(...)

**Voz de mujer:** ¡Que retiren a esa gente por ay!

**Voz de mujer 2:** Que nos ayuden a retirar a la gente nada más, los que no, los que van a, los que están checando en la puerta y los que y los que están formados para entrar a votar por ahí

**Voz de mujer 4:** Acá, dile a la muchacha, por acá de este lado

(Inaudible)

**Voz de mujer 4:** ¿Por qué lo van a meter a la cárcel?

**Voz de mujer 5:** ¡Qué se retiren! ¡Que se retiren! ¡Que se retiren!

**Voz de mujer 5:** ¡Qué nada más dejen en la puerta a los que están checando! Y que les den chance a los que van a votar!

**Voz de mujer 6:** Que quiten a la, que quiten a la Nadia de ahí, a la Nadia y a la Chely que las quiten.

**Voz de mujer 5:** No están informando

**Voz de mujer 5:** ¡Hay que echarse pa atrás! Hay que echarse pa atrás, nada más que estén checando la puerta.

**Voz de mujer 6:** Que quiten a Chely y a Nadia de ahí, ¿Qué están haciendo ahí? (inaudible)

**Voz de mujer 5:** Checando que no son de otras comunidades... que se queden nada más los que están checando que no entren de otras comunidades por ay.

(...)

"VIDEO 7":



## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

### Certificación realizada por el TEEH

(...) que fue realizado en un espacio abierto de la Escuela Primaria General "Emiliano Zapata", se distinguen varias personas de sexo femenino y masculino formadas, en una trábé color blanco hay una lona de título "sección de G-Z", se escucha lo siguiente:

**Voz de hombre 1: vamos en lo que llegamos a un acuerdo, dijimos que iban a ser cuatro personas, no vamos a meter más gente, ahorita que hablen ellos, ellos...**

**Voz de mujer 1: exactamente...**

**Voz de mujer 2: no vamos a meter más gente, ahorita que hablen ellos, ellos que hablen ahorita, (voces múltiples)**

**Voz de mujer 3: Nadia igual...**

**Voz de mujer 4: ¡ay que mantener la calma!, lo que pasa es que contamos en una casilla peor en la otra contamos con dos.**

**Voz de hombre 2:...no se mete ¿cómo que ahorita?,**

**Voz de mujer 5: ¡se están metiendo!**

**Voz de mujer 4:...pero que sea de más atrás, hacia acá pa que haga espacio para identificar bien a las personas... (Voces múltiples).**

**Voz de mujer 5: ¡se están metiendo!**

**Voz de mujer 4: que se haga la genta más para atrás (Risas)**

### "VIDEO 8":



(...)se distingue a personas del sexo femenino y masculino, a fuera de la Escuela Primaria General "Emiliano Zapata", posiblemente se encuentran formados esperando a entrar, hay un portón de color blanco encima del mismo se distinguen tres carteles los cuales dicen "INE SECCIÓN DE LA A-F" "¿Quiénes pueden votar?", "Tu voto es libre y secreto", se escuchan voces diciendo: (Múltiples voces)...

**Voz de mujer 1: ...que se orillen ellos, y que hagan más fila (múltiples voces)...**

**Voz de mujer 2: oye yose...yose (múltiples voces)...**

**Voz de mujer 3: demos dos más de allá adentro, (múltiples voces)**

**Voz de mujer 2: Yose, que la saquen, ¡que está haciendo allá adentro?**

**Voz de mujer 4: Haga la cuenta no puede salir,**

**Voz de mujer 2: pues que se salga, (voces múltiples)**

**Voz de hombre 1: Háganse para acá, háganse para acá, háganse para acá, háganse para acá, háganse para acá,**

**Voz de hombre 1: ¡Doña Licha, doña Licha! sálganse sálganse pa acá, (voces múltiples),...doña licha ya, hey ya shh ya,**

**Voz de hombre 2: lo primero que dijimos hace rato,**

**Voz de mujer 2: ... que saque a Paty, que es para que esté adentro...(múltiples voces)...que saquen a Patricia, (múltiples voces).**

## Certificación realizada por el TEEH

## "VIDEO 15":



(...) realizado en un espacio abierto a fuera de la Escuela Primaria General "Emiliano Zapata", el cual se distingue a personas del sexo femenino y masculino reunidos, se escuchan unas voces diciendo lo siguiente:

**Mujer 1: el que está en san Cristóbal ... (Inaudible)**

**Mujer 2: Pero anda trabajando pero finalmente aquí la conocieron ... (Inaudible) pero cuánto tiempo**

**Mujer 1: haber cuánto tiempo... (Inaudible)**

**Mujer 2: Pues cuánto tiempo, pues tú te cuenta que vivía de aquel lado**

**Mujer 1: que iba y que venía... (Inaudible)**

**Mujer 2: Pero el señor, los que están diciendo ustedes ni siquiera los conocen**

**Mujer 1: como no los vamos a conocer**

**Mujer 3: Los demás que se orillen... (Inaudible) aquí son 4 los que iban a hablar**

**Mujer 2: sí que se orillen con 4 con 4... (Inaudible)**

**Mujer 4:... (Inaudible) acá también se escucha... (Inaudible)**

**Mujer 2:... (Inaudible) en San Cristóbal está viviendo en San Cristóbal... (Inaudible)**

**Mujer 1: 4 iban a hablar... (Inaudible)**

**Mujer 3: (Inaudible) Si pero que respete lo que habían dicho... (Inaudible)**

## "VIDEO 16":



(...) se encuentran reunidas en el exterior de un enrejado color azul con blanco dialogan entre ellos, hay una mujer de tez morena vestida con pantalón de mezclilla playera negra y chaleco café con rosa de su cuello cuelga un gafete aparentemente es funcionaria de casillas, está poniendo orden, posteriormente se aprecia una inconformidad entre ellos que después se calma, se escuchan unas voces diciendo lo siguiente:

**Mujer 1: el si estaba aquí**

**Mujer 2: tus hijas no**

**Mujer 1:(Inaudible) el si está aquí pero sus hijas no...(Inaudible)**

**Mujer 2: luego ni cooperación dan... (Inaudible) no no no no, no no no fuera, ellos no**

**Mujer 1: si se pasan que se pase la muchacha... (Inaudible)**

**Mujer 3: ... (Inaudible) no se ven... (Inaudible) gente gritando gente murmurando)**

**Mujer 1: no he no, sin agresividad**

**Hombre 1:he Cálmente, Cálmente**

**Mujer 1: sin agresividad**

**Hombre 1: Cálmente, Cálmente Repetidas veces**

**Hombre 1:Cálmente, Cálmente repetidas veces**

**Mujer 1: hey cálmente cálmente hey calmense hey calmense**

**... (Inaudible) gente gritando gente murmurando)**

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Certificación realizada por el TEEH

**Mujer 2: no, sus hijas no**

**Mujer 1: sus hijas no**

**Mujer 4: quítenlas**

**Mujer 1: si quítenlas**

**Gente: (cántico) !Sus Hijas no su Hijas noi (repetidamente)**

**... (Inaudible gente gritando gente murmurando)**

**Hombre 2: estamos fuera de la línea**

**... (Inaudible gente gritando gente murmurando)**

**Mujer 2: Nadia, Nadia**

**Mujer 5: Para atrás todos los que ya votaron para atrás**

**... (Inaudible gente gritando gente murmurando)**

**Mujer 6: fórmense fórmense**

**... (Inaudible gente gritando gente murmurando)**

**Mujer 2: esta una banca ahí, vamos a quitarla**

**... (Inaudible gente gritando gente murmurando)**

**Mujer 2: ayúdame con la banca que estaba por ahí, ayúdenles a quitar esa banca igual para que se... (Inaudible) ahora si ya las ... (Inaudible)**

**"VIDEO 17":**



(...) donde se encuentran reunidas en lo que ser el exterior de la Escuela Primaria General "Emiliano Zapata" con enrejado color azul con blanco, el cual se distingue a personas del sexo femenino y masculino, se observa a tres elementos posiblemente pertenecientes a seguridad pública, uno de los elementos dialoga con una de las personas que se encuentra en el sitio, en una de las través de concreto color blanco se distingue una lona con "sección de G-Z", se escuchan unas voces diciendo lo siguiente:

**Voz de mujer: Nada más se van a concretar las dos filas y los demás que se orillen por favor a los lados. Algunas personas se van formando y algunas solo se encuentran en las orillas.**

**Voz de hombre: ¡Aguas! ¡Aguas!**

**Varias voces: (ininteligible)**

**"VIDEO 19":**



(...) a fuera de la Escuela Primaria General "Emiliano Zapata", el cual se distingue a personas del sexo femenino y masculino, donde se encuentran reunidas en lo que parece ser el exterior de un enrejado color azul con blanco, se observa un portón color blanco encima del mismo están unas lonas con los títulos "INE SECCIÓN DE LA A-F" "¿Quiénes pueden votar?", "Tu voto es libre y secreto", se escuchan unas voces diciendo lo siguiente:

**(voces múltiples)**

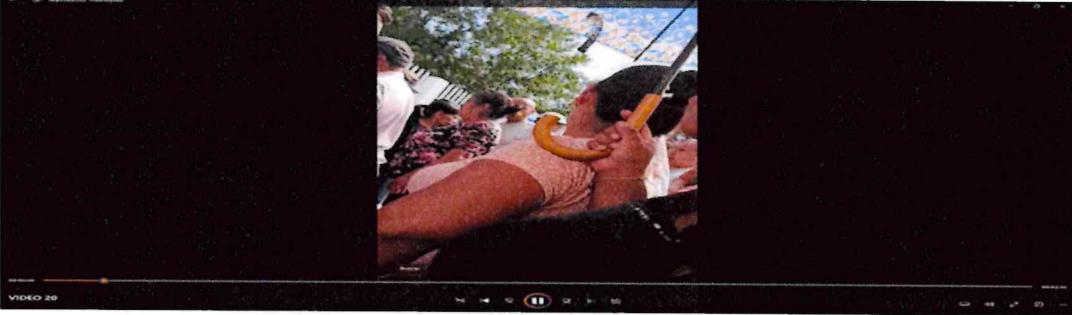
**Voz de mujer 1: ... háganse para atrás, lo ves a él para que juntes a tu gente**

**Voz de mujer 2: ...en las orillas Lety si se van a empezar así ya que se bajen,**

**Voz de mujer 1: nos vamos a hacer hasta atrás, porfa todos los que ya votamos para atrás, (voces múltiples).**

**Certificación realizada por el TEEH**

**"VIDEO 20":**

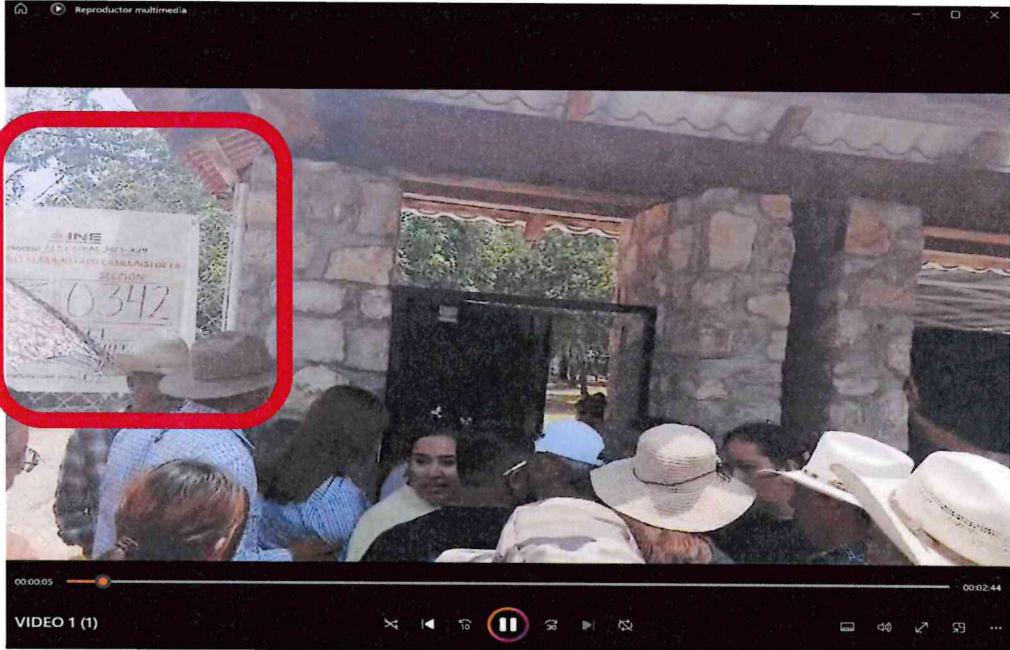


(...) a fuera de la Escuela Primaria General "Emiliano Zapata", donde se encuentran reunidas en el exterior de un enrejado color azul con blanco, el cual se distingue a personas del sexo femenino y masculino, se escuchan unas voces diciendo lo siguiente:  
**Varias voces: (inaudible)**  
**Voz de mujer: de la A,**  
**Voz de hombre: cinco más de la A la F**  
**Varias voces: no la dejen pasar ella no es de aquí, ella no es de aquí. No, no, no**  
**Voz de mujer 2: Dijeron todos parejos. Vamos parejos**  
**Voz de mujer 3: estás casada con tu marido, sí está casada puedes pasar.**  
**(Varias voces)(Inaudible) Entonces ahorita que no pasen. Vámonos para allá póngase en dos filas (Inaudible varias voces)**

f) Acta levantada en cumplimiento a lo ordenado en autos por la Magistrada Instructora, por la Secretaria de Estudio y Proyecto para realizar el desahogo de los videos ofrecidos por la parte actora en el juicio ciudadano TEEH-JDC-260/2024<sup>22</sup>.

**Certificación realizada por el TEEH**

**"VIDEO 1 ":**



(...) cual hay una aglomeración de personas de sexo femenino y masculino, buscando el acceso para ingresar a su vez discutiendo, afuera de lo que al parecer es una puerta color negra, se distingue una malla ciclónica encima de la misma una lona que dice "INE, PROCESO ELECTORAL 2023-2024, SECCIÓN 0342, TIPO Y NÚMERO DE CASILLA C1, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN, DISTRITO LOCAL 02", se escuchan unas voces diciendo:  
**Voz de hombre: Entonces como están metiendo a los de allá... (Inaudible)**  
**Voz de mujer 1: No, no puede (2 segundos después) ella si puede pasar.**  
**Voz de mujer 2: Bueno eso lo exhiben aquí, aquí no les importa quien deja a quien.**  
**Voz de mujer 3: Pero necesitamos ver si es pareja adelante y si no (inaudible) es esposo tienen acceso**  
**Voz de mujer 1: ¿A dónde va?**

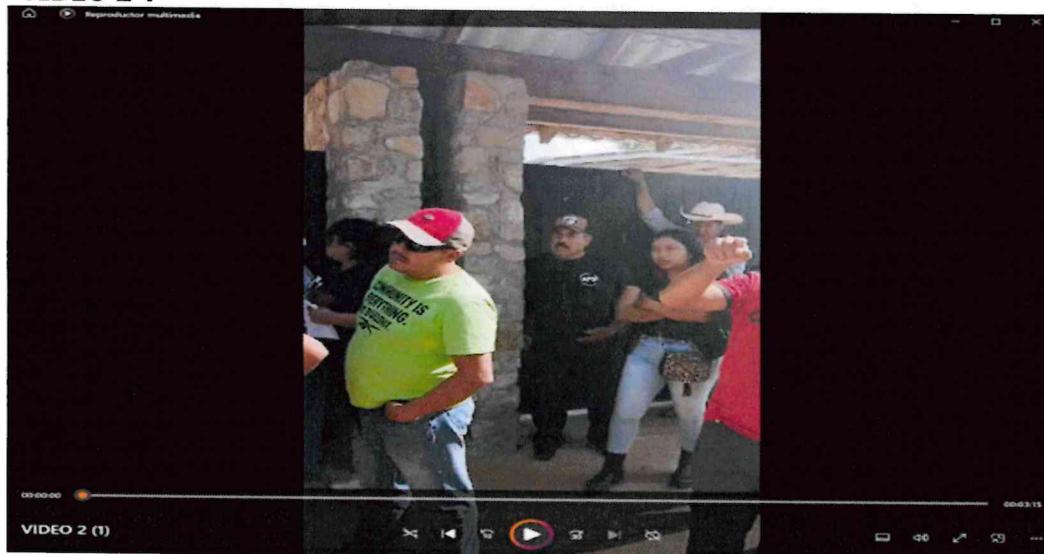
<sup>22</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I del Código Electoral.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Certificación realizada por el TEEH

**Voz de hombre: Jesús García**  
**Voz de mujer 1: No lo conocemos, no sabemos quién es.**  
**Voz de mujer 3: Pero por eso es mi esposo tiene acceso.**  
**Voz de mujer 2: Nos acaba de decir que es nieto (inaudible)**  
**Voz de hombre 1: Yo soy sobrino de mi tía Elodia allá donde meten los animales es la huerta donde me dejó mi abuelita Elisa tengo 6 panteones acá arriba.**  
**Varias voces (inaudible)**  
**Voz mujer 4: Haber don Ciro, nosotros hemos dejar meter priismo aquí.**  
**Voz de hombre 2: (inaudible)**  
**Voz mujer 4: Ahí está (inaudible) ahí está el sr. no lo he dejado pasar**  
**Voz de hombre 3: (inaudible) para que no voten.**  
**Voz de Hombre: Quienes son ustedes para estar prohibiendo eso Si, quienes son, quienes son , dijeron que eran raíces, y tienen raíces de aquí...**  
**Varias voces: quienes son para prohibir (inaudible)**  
**Voz de mujer 3: Bueno que están pidiendo aquí (inaudible)**  
**Varias voces: (inaudible)**  
**Voz de mujer 5: Quienes son para impedir la entrada a los votantes varias voces (inaudible)**  
**Voz de mujer 5: Gritando A ver, a ver,**  
**Varias voces: no griten**  
**Voz mujer: si tú gritas todos gritamos**  
**Varias voces: no griten**  
**Voz de mujer: si tú gritas todos gritamos**  
**Varias voces: (inaudible)**  
**Voz de mujer: todos tenemos derecho a votar**  
**Voz de mujer: quienes son para estar atravesados en la puerta**  
**Varias voces: (inaudible)**

"VIDEO 2":



(...) hay una aglomeración de personas de sexo femenino y masculino donde se encuentran discutiendo afuera de lo que al parecer es una puerta color negra, se distingue una malla ciclónica encima de la mima una lona que dice "INE, PROCESO ELECTORAL 2023-2024, SECCIÓN 0342, TIPO Y NÚMERO DE CASILLA C1, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN, DISTRITO LOCAL 02", se escuchan unas voces diciendo:

**Voz de hombre 1: Necesito credencial de aquí iré.**  
**Voz de hombre 2: ah sí pero necesitas buscar tu lugar, vas a buscar tu lugar.**  
**Voz de mujer 1: Con amenazas, con amenazas.**  
**Voz de hombre 2: No, no aquí está la línea iré.**  
**Varias voces: (inaudible)**  
**Voz de mujer: el nombramiento**  
**Voz de hombre: traía un gafete donde está el documento (inaudible) no sé qué más quiere.**  
**Voz de mujer 2: Es porque no entienden que los nombramientos deben de ser a las personas del municipio, no a personas que no pertenecen al municipio.**  
**Voz de mujer: Es que yo no sé hasta dónde llega su ignorancia.**  
**Voz de hombre 3: Tú no eres de aquí, tú no eres de aquí, ni tú tampoco eres de aquí.**  
**Voz de hombre 4: No, no soy de aquí pero llevé 16 años trabajando aquí**  
**Varias voces: (inaudible).**

## Certificación realizada por el TEEH

**Voz de hombre 4:** Está bien lo que tú digas, el señor puede votar porque tiene su residencia aquí.

**Voz de hombre 2:** ¿Dónde, donde?

**Voz de mujer:** Renta una casa

**Voz de hombre 2:** Eh, renta pero... (Inaudible) Voz de mujer: Con dos años viviendo aquí

**Voz de mujer 2:** Don miguel que lleva siete años viviendo aquí, no lo dejan votar.

**Voz de mujer:** ¿Dónde está?

**Voz de mujer 2:** Don Miguel aquí está formado desde temprano.

**Voz de mujer:** El señor lleva dos años viviendo aquí, don miguel lleva siete años.

**Voz de mujer 3:** ¿Acabando la votación si él no está aquí y si no gana su partido él va a estar aquí? No, no lo va hacer, vamos aclarar una cosa,

**Voz de hombre:** aquí tiene su residencia.

**Voz de mujer 3:** Aquí vamos hablar, aquí él no es del Municipio no, no está trabajando aquí y está viviendo temporalmente... simplemente que tengan raíces y que tengan familia, en Pachuca es distinto... Aquí manda el pueblo y mientras el pueblo diga que no, no se deja votar le parezca o no.

**Varias voces:** (inaudible) Se aprecia hombre sacando foto y una mujer arrebatando se teléfono y tirándolo al suelo.

**Voz de mujer 3:** Espera, ella inició la agresión (2 veces)

**Voz de mujer 3:** ¿Dónde está su acuerdo, donde está su acuerdo?

**Varias voces:** (inaudible)... dos y dos vámonos, ya que se formen si no, no vamos a entrar nunca a votar.

## "VIDEO 3":



(...) hay una aglomeración de personas de sexo femenino y masculino, donde se escuchan las mismas personas discutiendo, afuera de lo que al parecer es una puerta color negra, se escuchan unas voces diciendo:

**Voz de mujer:** no puede pasar fue el, quiere entrar y lo saco yo, yo te saco.

**Voz de hombre:** Llevó 17 años aquí viviendo, aquí tengo mi señora, aquí tengo a mis hijos.

**Se aprecia al señor mayor con lentes en la cabeza suplicando que lo dejen votar.**

**Voz de hombre mayor:** Por favor la está regando, por favor...inaudible mi derecho de ciudadano.

**Voz de hombre:** por eso somos vecinos del municipio.

**Voz de mujer 1:** Pero el pueblo manda y el pueblo dice.

**Voz de hombre:** Lo que dice y tú has oído hay mensajes que te dicen el turismo electoral es un delito, estas consciente que es un delito.

**Voz de mujer 1:** Así como ustedes están exigiendo así queremos cuando se den cooperaciones, cuando se tenga que dar faena que ustedes también entren no nada más por estar trabajando aquí y estar gozando del sueldo de aquí se les va a permitir votar, cuando se den las juntas del pueblo también que estén presentes.

**Voz de mujer:** Pero ahorita no mijito, orale vete a la casa de tu presidente.

**Voz de hombre:** Sin acarreados así como debe de ser.

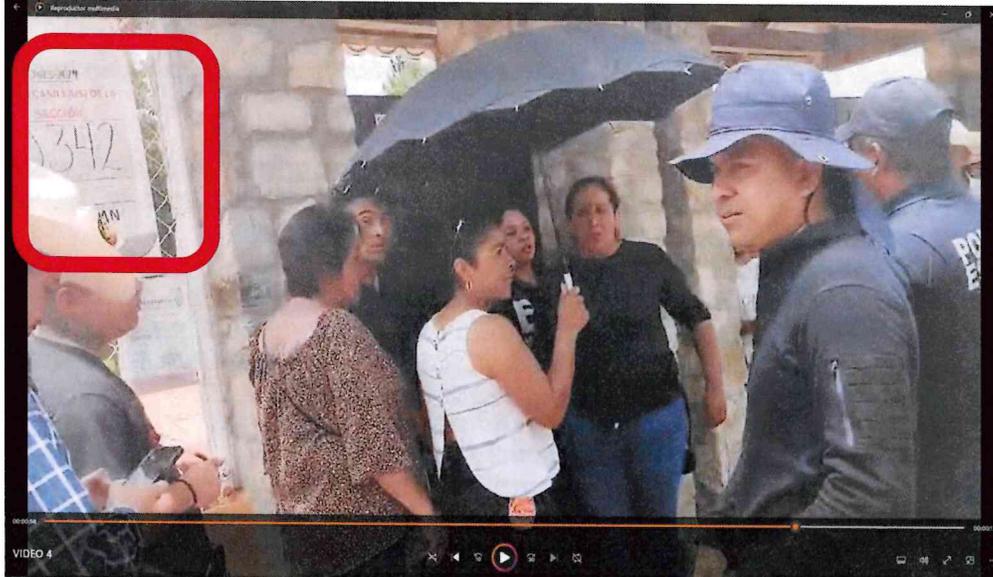
**Voz de hombre:** Por favor

**Voz de mujer:** Retírate.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Certificación realizada por el TEEH

### "VIDEO 4":



(...) se distingue a personas del sexo femenino y masculino, discutiendo por asegurar ser residentes de la comunidad, posteriormente se acercan dos hombres con uniforme de Policía Estatal, todos se encuentran fuera de lo que al parecer es una puerta color negra, buscando el acceso para ingresar, se distingue una malla ciclónica encima de la mima una lona que dice "INE, PROCESO ELECTORAL 2023-2024, SECCIÓN 0342, TIPO Y NÚMERO DE CASILLA C1, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN, DISTRITO LOCAL 02" se escuchan unas voces diciendo:

*i(Inaudible)!...*

*Voz de mujer 1: los que vivan aquí, él vive conmigo, con la pena, con la pena, con la pena él vive aquí mamacita*

*Voz de mujer 2: él vive aquí, él vive... el presidente que toco tiene que estar en... (Inaudible),*

(...)

*Voz de mujer 4: ...no nos hemos acercado y ellas se están poniendo de acuerdo... (Inaudible)*

*Voz de mujer 5: ya me alejé hija, ya me alejé, (voces múltiples),*

*Voz de hombre 1: vamos a tratar de calmar la situación, vamos a dialogar y nos vamos ahorita... (Inaudible).*

### "VIDEO 5":



(...) donde una persona de voz masculina se encuentra arriba de su carro, pidiendo se le muestre el documento donde avale que es autoridad para revisar, a dos personas del sexo femenino las cuales una de ellas está sosteniendo con su mano derecha lo que al parecer es un lazo y con su mano izquierda un teléfono celular, se escuchan unas voces diciendo:

*Hombre 1: Trae permiso carnal chécale atrás, ¿es propiedad privada? no tienen por qué estar revisando muéstrame tu documento*

*Mujer 1: Le estamos pidiendo de favor si podemos*

*Hombre 1: Muéstrame tus documentos, Muéstrame tus documentos donde esté diciendo que eres autoridad para revisar*

*Hombre 2: Déjalo pasar*

Respecto a las certificaciones de los videos previamente descritos y que fueron ofrecidos por MORENA en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-007/2024, así como por la actora del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-260/2024, se advierte que un número indistinto de personas se les impidió ejercer libremente el voto aduciendo sin mayor razonamiento que no eran originarios o que no vivían en el municipio.

Ahora, por cuanto hace a las pruebas descritas en los incisos b), c), d), e) y f), tienen el carácter de documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en las cuales se advierte que existen coincidencias respecto a que en las secciones electorales 0342 y 0345 se impidió ejercer el voto libremente y que el motivo principal para ello fue que no eran originarios del municipio.

Lo anterior, se ve robustecido con las testimoniales, así como con las denuncias realizadas al 911, que con independencia de que fueron presentadas en fecha posterior, de su contenido se advierte que se tratan de los mismos hechos ya analizados, es decir, que el día de la jornada electoral se impidió a un número indistinto de personas emitir su sufragio señalando que no eran originarios o que no vivían en el municipio, los cuales se acreditaron con documentales públicas.

**g) Testimoniales<sup>23</sup>**

Hechos
<i>1. Anastasio Hernández Bustos (7 de junio): El pasado domingo dos de junio (...)cuando me dirigía a votar en la casilla que me corresponde, ubicada en la escuela primaria "Carlos Carrillo" (...)un grupo de aproximadamente sesenta personas, me impidieron el paso al interior de dicho inmueble (...)al insistir en pretender entrar a votar me dijeron, si no se retira lo vamos a amarrar y lo vamos a golpear, usted no es de aquí y no tiene derecho a votar "(...) al ver la actitud tan agresiva de dichas personas, opte por retirarme (...)</i>
<i>2. Fernanda Lizeth Silva Hernández (7 de junio): (...) día domingo dos de junio (...) la escuela primaria que está enfrente de la iglesia que se encuentra en el centro de la cabecera municipal de Eloxochitlán (...)en virtud de que fui designada representante de casilla del partido de la revolución democrática conocido como PRD, al querer entrar en el portón de acceso al interior de la escuela primaria(...)un grupo de muchísimas personas taparon el paso de manera muy agresiva, entre ellas pude reconocer a Monserrat Delgado, a Mariela Marín Ruiz, A Oscar Ruíz Coronado y su hermano Edgar Ruiz Coronado, Rafael Rosales y Reynaldo de quien desconozco sus apellidos; les expliqué e incluso les mostré mi nombramiento, sin embargo me gritaron: tú</i>

<sup>23</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I inciso d) y 361 fracción I del Código Electoral.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Hechos
<p><i>ya no estás aquí en el pueblo, ya no perteneces al municipio, así que no puedes pasar, o si quieres pasar nos tienes que entregar tu credencial para votar", (...)"mira retírate y circula, porque si no te vas te vamos a amarrar, sacando un lazo y amenazándome con él (...) se amontonaron nos amenazaron a mí y a los otros tres o cuatro funcionarios de otros partidos a quienes tampoco dejaron entrar (...)al tiempo que nos empujaban y nos amenazaban con el lazo; al ser tan agresivos y estar los animos tan encendidos, opte por retirarme de la entrada(...)</i></p>
<p><b>3. Adrián Esteban Mendoza (7 de junio):</b> <i>"El pasado domingo dos de junio (...)cuando me dirigía a votar en la casilla que me corresponde, ubicada en la escuela que se encuentra cerca de la iglesia, en el centro de la cabecera municipal de Eloxochitlán, al estar frente a la casilla (...) me empezaron a preguntar que de donde era yo, que si era originario de Eloxochitlán y me preguntaron si tenía familiares o propiedades en ese lugar, a lo que contesté que no, y que mi intención era votar en ese momento (...)me dijo que no me dejaría pasar porque no era originario de ahí, preguntándome que si tenía algún documento con que comprobara que yo era de ese lugar (...)un grupo de aproximadamente cinco o diez personas con las que se hacían acompañar (...) me impidieron el paso, posteriormente de eso en virtud de que algunas otras persona a las que tampoco dejaron entrar a ejercer su derecho al voto empezaron a gritar solicitando que les permitieran la entrada, llegó la policía estatal diciéndole a él y a otras personas que se retiraran del lugar para que no pusieran en riesgo su integridad y no sufrieran alguna agresión por parte de las personas que impedían el paso al interior de dicho inmueble lugar en donde se instaló la casilla (...)decidí retirarme al percatarme de que las personas que me impedían el acceso se pusieron más pesadas(...)</i></p>
<p><b>4. Gregorio López Martínez (7 de junio):</b> <i>(...) el día domingo dos de junio del año en curso, aproximadamente a la una de la tarde acudí a la casilla ubicada en la sección 0342(...) misma que se instaló en la escuela primara Carlos A Carrillo, (...) en el portón de la misma se encontraba un grupo de varios vecinos quienes amenazaban a las personas diciéndoles que las iban a amarrar, ya que manifestaban que al no ser originarios del municipio, no teníamos derecho de votar (...)una muchacha de aproximadamente veinte años, de manera agresiva se acercó a mí diciéndome que yo no tenía ningún derecho de votar (...) fue el motivo por el cual no me permitieron ejercer mi voto (...)</i></p>
<p><b>5. Luis Manuel Reyes Rubio (7 de junio):</b> <i>(...) el día 02 dos de junio (...) acudí a la casilla ubicada en la cabecera municipal de Eloxochitlan, hidalgo, ya que tengo mi domicilio en el barrio el calvario de dicho lugar y la casilla (...) en la primaria Antonio Carrillo (...) me percaté de que varias personas, las cuales son simpatizantes del partido del trabajo (...) era un grupo de aproximadamente treinta o cuarenta personas más o menos de las cuales identifique a Diana Vianey Rosales, la cual llevaba una sudadera amarilla y un pantalón de mezclilla oscuro, y también a Oscar Ruíz (...) junto con las demás personas no permitían entrar a la casilla, pues estaban parados deteniendo la puerta de la entrada a la escuela, y decían que no nos iban a permitir el acceso porque no éramos de la cabecera de Eloxochitlán, nos insultaban, amenazaban y nos decían que si no nos largábamos nos iban a amarrar (...) manifestando que a nosotros, no nos dejaban votar porque no teníamos derecho a participar (...) por temor a alguna agresión física decidí retirarme ya que estaban muy agresivos.</i></p>
<p><b>6. Cira Alarcón Mendoza (7 de junio):</b> <i>(...) dos de junio del año en curso(...) en la casilla que me corresponde, ubicada en la escuela primaria Carlos Carrillo" que se encuentra en el centro de la cabecera municipal de Eloxochitlán, una señora vestida de negro dirigiéndose a las personas que estábamos formados frente al portón que da acceso a la referida escuela primaria, en voz alta decía que no permitiría que votáramos, por lo cual decidí retirarme en virtud de que dicha persona conjuntamente con otro grupo numeroso ya estaban muy agresivas y ante el temor de que me fueran a agredir decidí retirarme (...)"</i></p>
<p><b>7. Braulio Luna Portillo (7 de junio):</b> <i>El día domingo dos de junio del presente año, aproximadamente a las trece horas me dirigí a la casilla 0345, ubicada en la escuela primaria Emiliano Zapata de la comunidad de San Juan Hualula del municipio de Eloxochitlán (...)</i> <i>(...) al formarme en la fila que se encontraba afuera de la primaria mencionada se me acercó José Luis Delgado, Elena Santamaría y otra persona del sexo masculino del cual desconozco su nombre y me dijeron "que presentara mi acta de matrimonio o un niño para poder votar, de lo contrario</i></p>

Hechos
<p><i>no podría entrar a votar”, acción que me sorprendió pero preferí retirarme de la fila y del lugar (...)</i></p>
<p><b>8. Maricela Naveda Gutiérrez (7 de junio):</b> <i>El día domingo dos de junio del presente año, aproximadamente a las tres y media de la tarde me dirigí a la casilla 0345, ubicada en la primaria Emiliano Zapata de la comunidad de San Juan Hualula del municipio de Eloxochitlán (...)</i>  <i>(...) una señora de nombre Elena Santamaría Zacarías me dijo: "te retiras de aquí" a lo que yo no le contesté y me quede formada un rato pero me sentí intimidada pues no me dio mayor explicación del porque no me dejarían entrar a votar (...)</i>  <i>(...) al sentirme incómoda por su presencia decidí retirarme sin emitir mi voto (...)</i></p>
<p><b>9. José Guadalupe Rojas González (7 de junio):</b> <i>El pasado domingo dos de junio del presente año, aproximadamente a las tres acudí a las casilla 0345, ubicada en la escuela primaria Emiliano Zapata de la comunidad de San Juan Hualula perteneciente al municipio de Eloxochitlán (...)</i>  <i>(...) cuando llegué al lugar donde estaba ubicada la casilla justo en el portón, varias personas alrededor de diez o veinte no me permitieron ingresar (...)</i>  <i>(...) me solicitaron de igual manera recibos de cooperación de la comunidad (...)</i>  <i>(...) por el temor de que me golpearan o me agredieran verbalmente me esperé un poco alejado del acceso a la casilla con la intención de que se fueran y pudiera votar, pero no fue así, todo lo contrario me volvieron a agredir verbalmente (...)</i>  <i>(...) pero preferí retirarme para no ser agredido (...)</i></p>
<p><b>10. Alejandrina Chávez Cortes (7 de junio):</b> <i>(...) dos de junio (...) llegué a mi casilla la número trescientos cuarenta y dos, ubicada en la escuela Carlos A. Carrillo (...) al llegar se acercaron unas chicas de nombre Diana y Mariela, son unas chicas gorditas, jóvenes y también Edgar, de quienes desconozco sus apellidos, estas personas son del partido PT y me dijeron de manera agresiva que yo no podía votar, que les mostrara un recibo de luz de donde vivo, que ellos no iban a dejar que votaran personas que no fueran del pueblo (...) un grupo aproximado de cincuenta personas empezó a discutir conmigo y con otras personas a las que tampoco dejaban pasar a votar (...) me fui a mi casa, por lo que ya no pude votar (...)</i></p>
<p><b>11. Fabián Reyes Rubio (7 de junio):</b> <i>(...) dos de junio (...) acudí a la primaria Carlos Carrillo, que se encuentra en la explanada principal de Eloxochitlán, a un lado de la iglesia (...) llegué y me forme (...) un grupo de personas que estaban haciendo un alboroto, porque a mi amigo Jesús Montiel estas personas no lo dejaban pasar a votar a la escuela, le dijeron que no tenía raíces de Eloxochitlán (...), quiero mencionar que identifiqué a las personas que no nos dejaron pasar, las que estaban comandando el disturbio, una de ellas se llama diana rosales, quien es una chica fuera que iba como de playera de manga larga entre verde y amarilla, también Edgar Ruiz Coronado, quien vestía de playera negra con gris y su hermano Óscar Ruiz Coronado (...) ellos eran los cabecillas que decidían quien pasaba a votar y quien no: Edgar me dijo que no me iba a dejar votar, porque no soy de ahí, pero yo le decía que ya tenía viviendo en Eloxochitlán en tres años (...) nos amedrentaban, yo estuve ahí como unos cuarenta minutos más, pero me retire porque tenía miedo que me dañaran (...)</i></p>
<p><b>12. José de Jesús Montiel Chávez (7 de junio):</b> <i>(...) dos de junio (...) la trescientos cuarenta y dos, la cual se instaló en la escuela primaria Carlos A. Carrillo, en Eloxochitlán, Hidalgo, me forme (...) cuando iba a pasar al interior de la escuela varias personas me dijeron que yo no podía votar (...) en ese momento vi que unas personas de nombres Diana y Edgar (...) después vi que empezaron a haber empujones y a ponerse violentos, por lo que me salí de la fila, para evitar que me agredieran (...)</i></p>
<p><b>13. Nidia Hernández Baltazar (7 de junio):</b> <i>"El día domingo dos de junio (...) acudí a la casilla ubicada en la escuela primaria que está en el centro (...) al llegar a la casilla me di cuenta de que a una señora le pidieron su comprobante de domicilio (...) le empezaron a decir que no tenía derecho a votar porque no era originaria de ahí (...) nosotros les decíamos que teníamos nuestra credencial y que teníamos derecho a votar, pero un grupo de aproximadamente veinte o treinta personas que estaban parados enfrente de la primaria obstruían el paso, entre las cuales pude identificar a Edgar Ruiz</i></p>

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Hechos
<p><i>Coronado, Diana Vianey Rosales, Mariela Marín Ruíz, Oscar Ruíz Coronado, Usiel Coronado, entre otros, los cuales no dejaban pasar a quien no les convenía y la contrario cuando alguien llegaba a votar que simpatizaba con ellos lo dejaban pasar, estas personas estaban muy agresivas y no nos dejaban pasar a votar, incluso nos amenazaron que si no nos íbamos nos iban a amarrar y sacaron lazos para amedrentarnos, nos decían que nosotros no éramos del pueblo y que no íbamos a votar (...) mejor opté por retirarme”.</i></p>
<p><b>14. Carolina Monroy Cirilo (7 de junio):</b> (...) dos de junio (...) ubicada en el interior de la escuela primaria Carlos A. Carrillo que se encuentra en el centro de Eloxochitlán (...) de las cuales identifiqué a Diana Vianey castillo rosales (...) también identifiqué a Mariela Marín Ruíz, que vestía con sudadera y pantalón color negro, de igual forma identifiqué al señor Edgar Ruíz Coronado, quien de igual forma estuvo laborando en la presidencia quien vestía una playera gris con negro, también se encontraba entre estas personas el señor Óscar Ruíz Coronado, hermano del antes citado quien vestía una playera de color rojo, otra persona que ubico es la señor Reynaldo Trejo Rodríguez (...)dos administraciones todos en conjunto de forma violenta no me permitieron ingresar a la casilla argumentando que no dejaban pasar a votar a personas que no son del municipio, solicitando un comprobante de propiedad y con esa condición nos dejarían entrar (...) me gritaron que mejor me fuera porque si no nos iban a amarrar, incluso sacaron un lazo intimidándonos y diciendo que iban a cumplir lo que amenazaron, al ver estas acciones me retiré a resguardarme(...)</p>
<p><b>15. Lizeth Hernández Baltazar (7 de junio):</b> "El pasado domingo dos de junio de este año, (...) ubicada en el interior de la primaria Carlos Carrillo (...)me percaté que estaba un grupo de personas (...) identificar a diana castillo rosales quien iba vestida de color amarillo, ella es vecina del municipio y hasta hace poco tiempo trabajaba en la presidencia municipal, también ubico a Mariela Marín, que vestía de color negro, también reconozco a Edgar Ruíz, coronado quien llevaba una playera gris, y a su hermano Óscar Ruíz Coronado, quien vestía una playera de color rojo, otra persona que ubico es a Ana Karen Rosales (...) todos haciendo frente común de forma violenta no me permitieron ingresar a la casilla, me dijeron que no dejarían entrar a votar a personas que no son del Municipio, solicitándome un comprobante de propiedad y con esa condición nos dejarían entrar (...) me indicaron que mejor me fuera porque si no nos iban a amarrar, incluso una persona de nombre Rafael Rosales, sacó un lazo intimidándome y gritando que me iba a amarrar, al ver estas acciones me retiré del lugar sin poder votar (...)</p>
<p><b>16. Mayra Esteban Mendoza (7 de junio):</b> (...) día domingo dos de junio de este año(...)en la casilla que se ubica en la escuela primaria Carlos A. Carrillo (...) contestándome que no era mi derecho, ya que al no haber nacido en el Municipio no me permitirán ejercer mi voto, yo siento que la intención de estas personas era provocarnos para que respondiéramos de la misma manera que ellos, quienes estaban muy agresivos. una de las personas que estaba impidiendo el acceso a la escuela primaria era el C.. Gerardo Ruíz Badillo, quien estaba desempeñándose como funcionario de casilla, y también las personas que se estaban portando agresivas eran dos mujeres de nombres Mariela Marín Ruíz y Diana Vianey Castillo Rosales, el director de la telesecundaria Reinaldo Trejo Rodríguez, le señor Edgar Ruíz Coronado, Óscar Ruíz Coronado, le señor que nos amenazó con amarrarnos por intentar votar (...) me retire del lugar sin poder ejercer mi voto (...)</p>
<p><b>17. Marla Ibeth Tovar García (7 de junio):</b> El día domingo dos de junio del presente año, me disponía a votar en la casilla trescientos cuarenta y cinco, la cual estaba ubicada en la escuela primaria de la comunidad de Hualula, municipio de Eloxochitlán, siendo aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día indicado.            (...) al estar formada en la fila que me correspondía que era la segunda, un grupo de personas no me permitió el acceso (...)            (...) quienes me dijeron que yo no pertenecía a su comunidad, que yo no tenía derecho a decidir por la persona que iba a ser presidente del municipio, y que si no me retiraba me iban a sacar a la fuerza (...)            (...) retirándome aproximadamente de la fila a las doce del día, en virtud de que las personas ya mencionadas se portaban muy agresivas (...)</p>
<p><b>18. Felipe Olivares Hernández (7 de junio):</b> "El día de domingo dos de junio del año (...)me presenté como representante de casilla del partido de la revolución democrática aproximadamente(...) en la casilla trescientos cuarenta y dos contigua uno, ubicada en la escuela primaria Carlos A. Carrillo (...) pero al querer ingresar (...) la C. Diana Vianey Castillo Rosales y la c.</p>

## Hechos

*Mariela Marín Ruiz, sin motivo alguno estaban impidiendo el acceso a determinadas personas a la primaria donde se encontraba en su interior la casilla que me correspondía; entre ellas a mí, argumentándome lo siguiente: "tú no eres de la comunidad, tú solo trabajabas aquí y rentas temporalmente, además para pertenecer a la comunidad debes contar con tu pago de cuotas y faenas, y como no las tienes pues no tienes derecho a pasar a las casillas" (...) me mencionaron que no les importaba, que no me dejarían entrar, juntándose más personas y amedrentándome para que me retirara del lugar sin cumplir con el trabajo encomendado y sin emitir mi voto como es el derecho de todo ciudadano; sin embargo convencido de que posiblemente dialogando me dejaran entrar les volví (...) que si no me retiraba me amarrarían, manteniéndome ahí un momento, pero le pasaron un lazo a Rafael, como para que viera que si era cierto que me amarrarían, gritándome que por última vez me decían que me retirara o me amarrarían (...)me refirió nuevamente que me retirara tomándome del brazo derecho como empujándome, a lo que le dije que no me empujar (...)retirándome como a la una de la tarde sin poder emitir mi voto ni cumplir con mi deber de representante de mi partido (...)*

*19. Christopher David Silva Hernández (7 de junio): "el día domingo dos de junio del presente año, llegue a la casilla de Eloxochitlán ya que yo era representante del partido de la revolución democrática PRD (...)casilla que se instala en la primaria de nombre Carlos Carrillo, íbamos a entrar a la escuela cuando un grupo de gente corrió hacia la puerta para impedir nuestro paso, nos dijeron que no podíamos entrar ya que, según ellos no habíamos nacido ahí y nos empezaron a decir que nos largáramos de ahí, que no pertenecíamos a Eloxochitlán, nos gritaban que nos retiráramos de ahí antes de que pasara algo peor, sintiendo miedo por mi integridad física y la de mi compañera, decidí que nos retiráramos por el momento (...) regresando al lugar dos horas después para intentar nuevamente acceder a la escuela primaria, poniéndose aún más agresivos que la primera vez, diciéndonos que nos fuéramos o que ellos harían que nos retiráramos a la mala (...) quien de manera agresiva la aventó", nuevamente nos gritaban que nos retiráramos, que la no haber nacido en su pueblo, no teníamos derecho de decidir, que ahí mandaba el pueblo y solo el pueblo, y que ellos son el pueblo; por segunda vez nos retiramos (...)regresando nuevamente cuatro horas después, intentando ingresar otra vez (...)siendo nuevamente el mismo grupo de personas el que nos impidió el paso mediante empujones y amenazas (...) dijo pásenme le lazo de una vez, mostrándomelo y amenazándome de que me fuera antes de que me amarraran o me lincharan, por lo que decidimos retirarnos (...)*

*20. Alfredo Monroy Gómez (8 de junio): (...) el día domingo dos de junio (...)acudí a votar en la casilla ubicada en la escuela primaria de la citada comunidad (...) al llegar a formarnos para poder ingresar a la primaria y ejercer nuestro derecho al voto, un grupo de personas compuesto de dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, entre los que se encontraban los señores Oscar, Edgar y Diana de quien desconozco sus apellidos, nos empezaron gritar que nosotros no podíamos votar, ya que no somos originarios de ahí, que nos retiráramos o que si no nos amarrarían (...)en un momento del intercambio de palabras empezaron a empujarnos, volviendo a reiterar que nos fuéramos o que si no nos iba a ir muy mal y que nadie podría ayudarnos, al ver que sería imposible ejercer nuestro derecho al voto y debido a la agresividad (...)nos resguardamos en nuestra casa por temor a otro tipo de agresiones".*

*21. Sonia Reyes Rubio (8 de junio): "El día domingo dos de junio (...) me presenté a votar en la casilla que me corresponde por domicilio, que es la ubicada en la escuela primaria que está en el centro de la cabecera municipal de Eloxochitlán; la que está junto a la presidencia municipal (...) procedí a formarme al final como me correspondía (...) me percaté de que a lo lejos, en la entrada de la escuela, esto es en el portón de acceso se encontraban varias personas gritando y amontonándose (...), en ese momento no entendí lo que estaban diciendo, solo me percaté del tono de voz y actitud agresiva porque manoteaban (...)me dijeron que el alboroto era porque quienes estaban en la puerta de entrada al patio de la escuela en cuyo interior estaba la casilla, dijeron que las personas que no eran originarias del municipio, que no hubieran nacido ahí, no tenían derecho a votar para elegir a las autoridades municipales y por lo tanto no los dejarían pasar a votar (...)opté por retirarme sin votar".*

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Hechos
<p><b>22. Agustín Ramos Carrizal (8 de junio):</b> <i>El pasado dos de junio de este año, que fue domingo sabía que había elecciones en mi comunidad de Hualula, municipio de Eloxochitlán (...)</i></p> <p><i>(...) por lo que a las cuatro de la tarde fui a votar a la Escuela Emiliano Zapata de mi comunidad ya que ahí estaba mi casilla la trescientos cuarenta y cinco(...)</i></p> <p><i>(...) al acercarme a la puerta de la escuela había mucha gente, vi que en el portón había una multitud de gente entre ellos estaba una muchacha que se llama Nadia Barrera y otra persona que se llama Santos Grijalva Ángeles y ellos no me dejaron atravesar el portón de la escuela (...)</i></p> <p><i>(...) pero antes de retirarme me di cuenta de que también había mucha gente amontonada que quería votar, eran como cuarenta y cinco o cincuenta personas y quienes estaban en la puerta de la escuela no los dejaban pasar, ellos estaban en el portón impidiendo el paso y decidiendo quien pasaba y quien no, hasta se pelearon, ellos decían que iban a dejar votar gente de fuera, gente que no haya nacido ahí (...)</i></p> <p><i>(...) como a las cinco de la tarde mejor me fui para mi casa, para no tener problemas (...)</i></p>
<p><b>23. Olivia Gómez Fuentes (8 de junio):</b> <i>" El día dos de junio del año en curso (...)</i> yo fui a mi casilla que se encuentra en la primaria que se llama Antonio carrillo, ubicada a un costado de la presidencia municipal de Eloxochitlán (...)<i>al llegar a la puerta de la escuela nos formamos y vimos que había un relajo, porque había varias personas en la puerta de la escuela en donde se instaló al casilla, unas veinte o treinta aproximadamente, estas personas estaban haciendo un alboroto, porque nada más dejaban pasar a votar a quien ellos querían, entre estas personas estaban diana rosales (...)</i> los hermanos Oscar y Edgar Ruíz (...)<i> decían gritando que teníamos que tener más de dos años viviendo en el pueblo para que pudiéramos votar ahí, que si no, no nos dejarían votar (...)</i> éramos como treinta personas a las que nos impidieron el paso y no nos dejaron votar en ese momento (...)<i> pero al contrario estas personas se pusieron más agresivas y a gritos nos decían que si no nos sacábamos a la chingada nos iban a amarrar (...)</i> optamos por retirarnos sin haber podido votar".</p>
<p><b>24. Juana Céspedes Cruz (8 de junio):</b> <i>(...) el domingo dos de junio del año en curso, me (...)</i> cuando de pronto me di cuenta de que entró un carro azul cielo (...)<i>yo me asomé y abrió la puerta del carro una señora que según sé es hija de un señor Fernando de apellidos Delgado Sierra, y esta señora alba delgado me dijo que me metiera al carro, yo le dije que no porque iría a votar y entonces me dijo que me subiera o me subían a la fuerza (...)</i> me llevaron a dar vueltas bajando por el camposanto (...)<i> ahí estuve hasta que ya casi oscureció, porque cuando intentaba salirme de ahí la hija de Olga, que se llama luz me decía: no te vayas aquí te quedas, y por eso no pude ir a votar (...)</i></p>
<p><b>25. Hevert Escudero Cortés (8 de junio):</b> <i>(...) dos de junio del año en curso, (...)</i> acudí a donde estaba instalada la casilla ubicada en la escuela primaria que está a un costado de la presidencia municipal, llegué a la fila y había un grupo de entre veinticinco y treinta personas en la entrada de la escuela en donde estaba instalada la casilla, me formé y cuando ya me tocaba entrar a votar por morena porque esa era mi decisión, me dijeron que no podía entrar a votar porque no era originario del pueblo y que si me resistía me iban a amarrar, entre las personas que estaban ahí, y que me impidieron el paso (...)<i> le pidieron un lazo a otras de las personas que las acompañaban, para amarrarme y me dijeron que si no entendía a la buena sería a la mala (...)</i> como estaban tan violentos, para no ser agredido físicamente mejor me retiré de ahí sin votar"</p>
<p><b>26. José Brayhan Zamudio Olvera (8 de junio)</b> <i>(...) día domingo dos de junio del año en curso, aproximadamente a las diez de la mañana, acudí a la casilla ubicada en la escuela primaria que está en el centro (...)</i> noté que había varias personas cuidando el paso (...)<i> los cuales empezaron a hablar por teléfono diciendo a gritos: tráete los machetes y los lazos para amarrar a los que no son de aquí del pueblo, esos no van votar; ya que según ellos no nos conocían (...)</i> al tratar de entrar a votar estas mujeres nos dijeron que ella sí podía pasar a votar porque sabían que había nacido ahí en Eloxochitlán (...)<i> que yo no podía pasar porque no traía mi credencial de elector perteneciente a esa sección, entonces yo saqué mi credencial de mi cartera y se las mostré, pero aun así no me dejaron pasar, me dijeron que necesitaba llevar un comprobante de que tenía por lo menos dos años de casado con mi pareja, yo les dije yo vengo a votar no a demostrar mi matrimonio o relación de</i></p>

Hechos
<i>pareja, ya que eso no es un requisito para poder votar (...) amenazándolos, mi pareja pasó a votar porque a ella si la ubicaban como originaria de ahí, pero yo que soy vecino no pude votar, además me dijeron que no hiciera las cosas más difíciles porque me iban a amarrar y a poner en la madre; para no estar alegando con esas señoras las cuales son muy agresivas esperé a que saliera mi pareja y opté por retirarme sin haber votado"</i>
<i>27. Erick Escudero Cortés (8 de junio): " El día domingo dos de junio 8 (...) por lo que yo fui a mi casilla la trescientos cuarenta y dos (...) ahí se instaló, en la escuela primaria Carlos Carillo (...) observé que había unas personas que estaban en la puerta de entrada de la escuela bloqueando le paso a las casillas, cuando tocaba mi turno para pasar a votar, escuché decir a una persona: Rafael no me dejó pasar (...) me dijeron que yo no iba a pasar (...) gritaban que fueran por los lazos y los machetes (...) como seguían agresivos y no dejaban pasar (...)</i>

**h) Oficio número SSPH/SS-C51/DJ/08667/2024 suscrito por el subsecretario del Control de Comando, Comunicaciones, Cómputo Coordinación, Coordinación e Inteligencia, en el cual se remiten los reportes y/o denuncias.**

**Denuncias realizadas al 911<sup>24</sup>**

No	Fecha	Folio	Hechos
1	8 de junio	2400152895	<i>Vía whatsapp (...) aun no puedo entrar a votar, hay mucha gente afuera de la casilla y no dejan entrar a ejercer nuestro voto (...) (...) exijo que manden a alguien que nos ayude, porque la gente de adentro nos impide el paso, que vengan de la FEPADE, aquí la casilla 345 (...) para que vean como violentan nuestro derecho al libre voto (...)</i>
2	8 de junio	2400152912	<i>Vía whatsapp (...) estoy hablando para denunciar que las puertas de la escuela Emiliano Zapata están cerradas y hay mucha gente afuera que no nos dejan entrar a votar, nos tienen aquí afuera</i>
3	8 de junio	2400152907	<i>Vía whatsapp (...) estoy en la casilla 345 en la primaria Emiliano Zapata (...) hay mucha gente que está pidiendo las credenciales y nos dicen no podemos votar, porque no vivimos ahí, nos amenazaron y no hay policías que apoyen (...)</i>
4	8 de junio	2400152887	<i>Vía whatsapp (...) solicito que vengan las autoridades competentes porque la gente del candidato nos está agrediendo verbalmente busca intimidarnos para no entrar a votar y aquí en la casilla que está por la iglesia no nos dejan entrar (...)</i>
5	8 de junio	2400152878	<i>Vía whatsapp (...) pido ayuda con patrullas aquí en la primaria Emiliano Zapata (...) hay varias personas que te piden la credencial y me dijeron que no puedo que por que no vivo ahí (...)</i>
6	8 de junio	2400152859	<i>Vía whatsapp (...) que se envían patrullas a la primaria "Emiliano Zapata", donde fue instalada la casilla número 345.</i>

<sup>24</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357 fracción I inciso c) y 361 fracción I del Código Electoral.

**TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

**i) Lista Nominal de Electores utilizada en la elección federal y local del 2 de junio en la sección 342 y 345, remitida mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/917/2024.**

NOMBRE	SECCIÓN	UBICACIÓN	LISTA NOMINAL ELECTORES	OBSERVACIÓN
1. ANASTASIO HERNÁNDEZ BUSTOS	342	PAG. 9/14 TANTO:2	265 HERNANDEZ BUSTOS ANASTASIO  NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ <input type="checkbox"/> 7	NO VOTÓ
2. FERNANDA LIZETH SILVA HERNÁNDEZ	342	PAG. 11/14 TANTO:2	345 SILVA HERNANDEZ FERNANDA LIZETH  NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ <input type="checkbox"/> 7	NO VOTÓ
3. ADRIÁN ESTEBAN MENDOZA	342	PAG. 7/14 TANTO:2	209 ESTEBAN MENDOZA ADRIAN  NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ <input type="checkbox"/> 7	NO VOTÓ
4. GREGORIO LÓPEZ MARTÍNEZ	342	PAG. 11/14 TANTO:2	351 LOPEZ MARTINEZ GREGORIO  NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ <input type="checkbox"/> 7	NO VOTÓ
5. LUIS MANUEL REYES RUBIO.	342	PAG. 7/14 TANTO:2	203 REYES RUBIO LUIS MANUEL  NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ <input type="checkbox"/> 7	NO VOTÓ
6. CIRA ALARCÓN MENDOZA	342	PAG. 3/14 TANTO:2	15 ALARCON MENDOZA CIRA  NUM. EMISIÓN: 04 VOTÓ <input type="checkbox"/> 7	NO VOTÓ
7. ALEJANDRIN A CHÁVEZ CORTES	342	PAG. 5/14 TANTO:2	138 CHAVEZ CORTES ALEJANDRINA  NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ <input type="checkbox"/> 7	NO VOTÓ

**TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

NOMBRE	SECCIÓN	UBICACIÓN	LISTA NOMINAL ELECTORES	OBSERVACIÓN
8. FABIÁN REYES RUBIO	342	PAG. 7/14 TANTO:2	202 REYES RUBIO FABIAN NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
9. JOSÉ DE JESÚS MONTIEL CHÁVEZ	342	PAG. 3/14 TANTO:2	409 MONTIEL CHAVEZ JOSE DE JESUS NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
10. NIDIA HERNÁNDEZ BALTAZAR	342	PAG. 9/14 TANTO:2	264 HERNANDEZ BALTAZAR NIDIA NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
11. CAROLINA MONROY CIRILO	342	PAG. 3/14 TANTO:2	406 MONROY CIRILO CAROLINA NUM. EMISIÓN: 04 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
12. LIZETH HERNÁNDEZ BALTAZAR	342	PAG. 9/14 TANTO:2	263 HERNANDEZ BALTAZAR LIZETH NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
13. MAYRA ESTEBAN MENDOZA	342	PAG. 7/14 TANTO:2	210 ESTEBAN MENDOZA MAYRA NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
14. FELIPE OLIVARES HERNÁNDEZ	342	PAG. 4/14 TANTO:2	123 OLIVARES HERNANDEZ FELIPE NUM. EMISIÓN: 05 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
15. CRISTOPHER DAVID SILVA HERNÁNDEZ	342	PAG. 11/14 TANTO:2	344 SILVA HERNANDEZ CRISTOPHER DAVID NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

NOMBRE	SECCIÓN	UBICACIÓN	LISTA NOMINAL ELECTORES	OBSERVACIÓN
16. ALFREDO MONROY GÓMEZ	342	PAG. 13/14 TANTO:2	<p>407 MONROY GOMEZ ALFREDO</p> <p>NUM. EMISIÓN: 05</p> <p>VOTÓ <input type="checkbox"/></p>	NO VOTÓ
17. SONIA REYES RUBIO	342	PAG. 7/14 TANTO:2	<p>204 REYES RUBIO SONIA</p> <p>NUM. EMISIÓN: 02</p> <p>VOTÓ <input type="checkbox"/></p>	NO VOTÓ
18. OLIVIA GÓMEZ FUENTES	342	PAG. 8/14 TANTO:2	<p>247 GOMEZ FUENTES OLIVIA</p> <p>NUM. EMISIÓN: 05</p> <p>VOTÓ <input type="checkbox"/></p>	NO VOTÓ
19. HEVERT ESCUDERO CORTÉS	342	PAG. 8/14 TANTO:2	<p>181 ESCUDERO CORTES HEVERT</p> <p>NUM. EMISIÓN: 01</p> <p>VOTÓ <input type="checkbox"/></p>	NO VOTÓ
20. JOSÉ BRAYHAN ZAMUDIO OLVERA	342	PAG. 13/14 TANTO:2	<p>398 ZAMUDIO OLVERA JOSE BRAYHAN</p> <p>NUM. EMISIÓN: 01</p> <p>VOTÓ <input type="checkbox"/></p>	NO VOTÓ
21. ESCUDERO CORTÉS ERICK	342	PAG. 8/14 TANTO:2	<p>180 ESCUDERO CORTES ERICK</p> <p>NUM. EMISIÓN: 01</p> <p>VOTÓ <input type="checkbox"/></p>	NO VOTÓ
22. BRAULIO LUNA PORTILLA	345	PAG. 5/19 TANTO:2	<p>153 LUNA PORTILLA BRAULIO</p> <p>NUM. EMISIÓN: 00</p> <p>VOTÓ <input type="checkbox"/></p>	NO VOTÓ
23. MARICELA NAVEDA GUTIÉRREZ	345	PAG. 8/19 TANTO:2	<p>237 NAVEDA GUTIERREZ MARICELA</p> <p>NUM. EMISIÓN: 05</p> <p>VOTÓ <input type="checkbox"/></p>	NO VOTÓ

**TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

NOMBRE	SECCIÓN	UBICACIÓN	LISTA NOMINAL ELECTORES	OBSERVACIÓN
24. JOSÉ GUADALUPE ROJAS GONZÁLEZ	345	PAG. 11/19 TANTO:2	343 ROJAS GONZALEZ JOSE GUADALUPE NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
25. MARLA IBETH TOVAR GARCÍA	345	PAG. 7/19 TANTO:2	537 TOVAR GARCIA MARLA IBETH NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
26. AGUSTÍN RAMOS CARRIZAL	345	PAG. 10/19 TANTO:2	292 RAMOS CARRIZAL AGUSTIN NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ
27. JUANA CÉSPEDES CRUZ	345	PAG. 10/19 TANTO:2	315 CESPEDES CRUZ JUANA NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NO VOTÓ

De la comparación que se realizó entre las testimoniales rendidas ante fedatario público y la Lista Nominal de Electores que fue utilizada el dos de junio, quedo acreditado que al menos las veintisiete personas que rindieron su testimonio, efectivamente, no ejercieron su voto el día de la jornada electoral, veintiuno de ellas pertenecen a la sección 342 y seis a la sección 345.

**Imágenes insertas en la demanda del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-260/2024<sup>25</sup>.** Por otra parte, respecto de las imágenes fotográficas aportadas por la parte actora del juicio de la ciudadanía, es posible identificar el número de la sección electoral 0342, lo cual resulta coincidente con los medios de convicción que previamente fueron analizadas, en las que se corroboró que en las secciones 0342 y 0345 ocurrieron los hechos el día de la jornada electoral, como se muestra a continuación:

<sup>25</sup> Documentales técnicas con valor presuncional en términos de los establecido en los diversos 357 fracción III y 361 fracción II del Código Electoral.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS



También, este Tribunal Electoral considera oportuno destacar que *Fernanda Lizeth Silva Hernández* y a *Cristopher David Silva Hernández*, en su calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática,<sup>26</sup> rindieron testimonios ante fedatario público en el que expresamente indicaron que a pesar de ser representantes de un partido político, diversas personas les negaron de manera categórica el acceso

<sup>26</sup> Calidad que se desprende de los nombramientos que obran en el expediente, las cuales son documentales privadas con valor presuncional en términos de los establecido en los diversos 357 fracción II y 361 fracción II del Código Electoral.

TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

a las mesas directivas casillas con el argumento de no pertenecer a la comunidad, de ahí que al tratarse de manifestaciones de representantes de un partido diferente a MORENA robustecen la veracidad de que tales hechos hayan ocurrido, al efecto se inserta la imagen siguiente.

000044

**PRD** NOMBRAMIENTO DE REPRESENTACIÓN GENERAL DE PARTIDO POR LISTA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CONSEJO DISTRITAL DEL \_\_\_\_\_ 1 \_\_\_\_\_ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE HIDALGO

CABECERA EN \_\_\_\_\_ HUEJUTLA DE REYES HIDALGO

PRD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1 inciso a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) v) w) x) y) z) de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 250, 250, 260, 261, 263, 265, 307 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, los artículos 255, 256, 260, 261, 263, 265 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INE/R-0560/2023 al Partido o Candidatura Independiente

C. \_\_\_\_\_ (PRD) acredita a la/el \_\_\_\_\_ con clave de elector \_\_\_\_\_ para el cargo de representación general

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral (INE) en materia de Protección de Datos Personales, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Promovidad ante la Unidad de Transparencia del INE y que en su página pública podrá consultar la manifestación completa de datos personales.

FRANCISCO VICENTE ORTEGA SANCHEZ  
NOMBRE Y FIRMA DE LA EL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN

HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO \_\_\_\_\_ 24 de mayo de 2024

NOMBRE Y FIRMA DE LA EL REPRESENTANTE ACREDITADO  
ROBERTO CASTRO DIAZ

LA EL CONSEJERA REPRESENTANTE DEL CONSEJO DISTRITAL  
Griselda Aldana

LA EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL  
Roberto Castro Diaz

SELO  
0834d1590ad497540740068492d39e7d151d0206977151e6d8f30a16

000045

**PRD** NOMBRAMIENTO DE REPRESENTACIÓN GENERAL DE PARTIDO POR LISTA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CONSEJO DISTRITAL DEL \_\_\_\_\_ 1 \_\_\_\_\_ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE HIDALGO

CABECERA EN \_\_\_\_\_ HUEJUTLA DE REYES HIDALGO

PRD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1 inciso a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) v) w) x) y) z) de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 250, 250, 260, 261, 263, 265, 307 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, los artículos 255, 256, 260, 261, 263, 265 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INE/R-0560/2023 al Partido o Candidatura Independiente

C. \_\_\_\_\_ (PRD) acredita a la/el \_\_\_\_\_ con clave de elector \_\_\_\_\_ para el cargo de representación general

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral (INE) en materia de Protección de Datos Personales, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Promovidad ante la Unidad de Transparencia del INE y que en su página pública podrá consultar la manifestación completa de datos personales.

FRANCISCO VICENTE ORTEGA SANCHEZ  
NOMBRE Y FIRMA DE LA EL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN

HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO \_\_\_\_\_ 24 de mayo de 2024

NOMBRE Y FIRMA DE LA EL REPRESENTANTE ACREDITADO  
ROBERTO CASTRO DIAZ

LA EL CONSEJERA REPRESENTANTE DEL CONSEJO DISTRITAL  
Griselda Aldana

LA EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL  
Roberto Castro Diaz

SELO  
1e62903e790e91651982a1d32d31b0c1da3c9fa75e74c890a4c0fac8d9c3d6

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que atendiendo al caudal probatorio que obra en el expediente, consistente en los escritos de incidentes, partes informativos, solicitudes de apoyo a Seguridad Pública municipal, denuncias realizadas al 089 y 911, oficios de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, testimoniales, así como de las actas levantadas por este órgano jurisdiccional en las que se realizó la inspección del contenido de los videos ofrecidos por las partes y de las fotografías aportadas por las partes, se desprende que el día de la jornada electoral se impidió a la ciudadanía sufragar con el argumento de que no pertenecían a esa localidad, lo que atenta contra el principio de universalidad del sufragio.

**Al respecto, la Sala Superior<sup>27</sup> ha considerado que el principio de la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona ciudadana debe ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales, o bien bajo normas, procedimientos o prácticas tradicionales (usos y costumbres), sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.**

El criterio sobre el que se apoya esta igualdad democrática es únicamente el de tener la calidad de ciudadanía en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes.

En este sentido, se atenta contra el principio de universalidad del sufragio porque en la elección para renovar el Ayuntamiento de Eloxochitlán, se exigieron más requisitos de los que establece la ley,

---

<sup>27</sup> SUP-REC-72/2020.

porque conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política federal y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente se exigen como requisitos para votar el ser ciudadano mexicano, tener credencial de elector vigente y estar inscrito en la Lista Nominal de Electores.

En efecto, en el asunto, de las pruebas que obran en el sumario, se acredita que en lo concerniente a las mesas directivas de casillas correspondientes a las secciones electorales 0342 y 0345, el día de la jornada electoral, no se respetó el principio de universalidad del sufragio, así como de falta de certeza de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, toda vez que se impidió votar a quienes no pertenecían a la comunidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral procede a determinar si las irregularidades fueron graves, generalizadas y determinantes, para el resultado de la elección.

- **La irregularidad fue grave**

Este Tribunal Electoral estima que la irregularidad fue grave porque con motivo del ejercicio del voto, se le solicitó a la ciudadanía un requisito que no se encuentra expresamente previsto en la normativa, consistente en que tenían que ser originarios o bien vivir en el municipio, lo que es completamente desproporcionado e ilegal.

Recordemos que las personas que pueden emitir el sufragio libremente son aquellas que presenten su credencial para votar vigente y se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores, sin distinción alguna, ya sea por identidad o expresión de género, orientación sexual, apariencia, discapacidad, origen étnico, religión o cualquier otro motivo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

De ahí que, si se considera que en una elección no se respeta el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia del sistema democrático, como se ha acreditado en el presente asunto.

Máxime que como se aprecia del mensaje contenido en las dos lonas, las cuales fueron colocadas en la cabecera municipal y en el edificio de la Delegación de Hualula, existió una advertencia a la población a efecto de inhibir y/o prohibir la votación el día de la jornada electoral.

Por tanto, de lo expuesto con anterioridad, queda acreditado este elemento.

- **La irregularidad fue generalizada y no reparable**

Tomando en consideración que en el Municipio de Eloxochitlán se compone con siete secciones electorales y, en dos de ellas, esto es, las correspondientes a las 0342 y 0345, mismas que se componen de cuatro mesas receptoras de votación, se encontró acreditada la existencia de irregularidades graves, se puede concluir que la afectación se dio en un 28.57% de las secciones electorales que integran ese municipio, lo cual denota que la irregularidad es generalizada, pues se materializó en más de la mitad los votantes en ese municipio.

En ese sentido, se encuentra acreditado que la irregularidad acreditada no es reparable, pues no es materialmente posible que las personas a las que se les impidió el ejercicio del sufragio de manera libre, el día de la jornada electoral tengan la posibilidad de realizarlo nuevamente.

En consecuencia, el segundo elemento queda acreditado.

- **La irregularidad fue determinante.**

Para analizar el elemento determinancia, se utilizarán los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético**
- **Cualitativo**

En relación a este apartado, este Tribunal Electoral considera que se acredita el elemento de la violación determinante **de manera cuantitativa** para el resultado de la elección en controversia, de conformidad con lo siguiente.

Secciones	Casillas	Lista Nominal de Electores	Total, votación recibida	Personas que no ejercieron el voto
0342	342 B	410	335	75
	342 C1	409	335	74
<b>Total</b>			<b>670</b>	<b>149</b>
0345	345 B	548	450	98
	345 C1	548	425	123
<b>Total</b>			<b>875</b>	<b>221</b>

En efecto, como se observa de la tabla anterior, en la sección electoral 0342 está conformada de ochocientos diecinueve electores, de los cuales únicamente seiscientos setenta ejercieron su derecho a votar y dejaron de votar mínimamente 149 personas de las 819 que se encuentran inscritas en la Lista Nominal de Electores de la mencionada sección.

En lo correspondiente a la sección electoral 0345 dejaron de ejercer su derecho al voto, por lo menos 221 personas de las 1096 que se encuentran registradas en la Lista Nominal de Electores de esa sección.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente expediente en análisis tenemos que comparecieron ante fedatario público veintisiete personas testificando que les fue impedido votar por

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

las circunstancias que han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, dicho que fue corroborado con el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, de donde se desprende que, en efecto, **estos 27 ciudadanos no ejercieron su derecho a votar.**

En ese sentido, se acredita que las irregularidades **son determinantes** para el resultado de la elección municipal, tomando en consideración que la **diferencia existente entre el primer y segundo lugar en la contienda es de veintidós votos.**

Por otra parte, en relación al **elemento cualitativo** de la determinancia, este Tribunal Electoral lo estima acreditado de conformidad con lo siguiente.

Del contenido del caudal probatorio consistente en los escritos de incidentes, partes informativos, solicitudes de apoyo a Seguridad Pública municipal, denuncias realizadas al 089 y 911, oficios de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, testimoniales, así como de las actas levantadas por este órgano jurisdiccional, es posible advertir que la irregularidad tuvo verificativo días previos a la jornada electoral -31 de mayo-, así como durante el desarrollo de la misma, lo que sin duda trascendió a un número indeterminado de personas a las cuales se les impidió ejercer libremente el ejercicio del voto.

Máxime que la irregularidad impactó en el territorio del municipio, toda vez que las lonas con tal leyenda fueron fijadas en la cabecera municipal, así como en el edificio de la Delegación de Hualula.

En ese tenor, se precisa que por la ubicación exacta de cada una de las lonas, en las cuales se decía que **"SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR"** y **"AVISO IMPORTANTE SE LES INFORMA A TODAS LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO**

***NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR***"; tuvieron un grado de afectación en la jornada electoral hacia la población del municipio de Eloxochitlán.

Lo anterior, porque se destaca que el domicilio donde fue instalada la primera lona en controversia<sup>28</sup>, se trata de una de vialidades de paso obligado para llegar al municipio de Eloxochitlán, por lo que resulta incuestionable que el "AVISO" no haya sido del conocimiento de la mayoría de la población de esa comunidad, máxime que la misma fue colocada desde el treinta y uno de mayo, es decir dos días antes de la celebración de la jornada electoral.

Por otra parte, en lo concerniente a la **segunda lona**, se tiene que de autos se acreditó que fue colocada exactamente en el edificio de la Delegación de Hualula, para lo cual se inserta la imagen:



Es así, que el edificio de la Delegación de Hualula, en el cual se colocó el "AVISO", al ser un edificio público, con un tránsito vehicular y de personas considerable, es poco indudable que la ciudadanía de esa localidad no se hubiere percatado de lo ahí señalado.

Además de que al ser una Delegación encargada de prestar Servicios Públicos Municipales<sup>29</sup>, tales como pagos y servicios de agua potable,

<sup>28</sup> Ello derivado de una consulta a la página electrónica Google maps, se advierte que la primer lona -de treinta y uno de mayo- fue colocada en una de las vialidades que conducen al municipio de Eloxochitlán

<sup>29</sup> De conformidad con a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Eloxochitlán, en el cual se señala que las Delegaciones Municipales son las encargadas de la prestación de los Servicios Públicos Municipales.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

drenaje, alumbrado público, entre otros, resulta evidente que los pobladores que acuden a tramitar dichos servicios estuvieron en condiciones de percatarse del mensaje contenido en la lona en comento.

Por otro lado, resulta oportuno destacar que el edificio de la Delegación de Hualula, se encuentra muy cerca de donde fue instalada las casillas correspondientes a la sección electoral 0345, esto es, en la Escuela Primaria "General Emiliano Zapata", lo que sin duda generó un impacto en el ánimo del electorado, al haberse colocado el día en que se llevó a cabo la jornada electoral, circunstancia que se robustece con el contenido integral de los partes policiales, las denuncias al 911 y 089, los escritos de incidentes, las testimoniales, las videograbaciones e imágenes, que en suma dan cuenta que un número indeterminado de personas les impedían ejercer su derecho de votar sobre la base de no pertenecer a la comunidad.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que trascendió al resultado final de la elección, al existir sólo una diferencia de veintidós votos entre el primer y segundo lugar en la contienda.

Lo anterior, resulta consistente conforme a lo establecido en la tesis XXXI/2004 de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En ese sentido, el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral establece la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales como lo son el de legalidad y certeza, al tenor siguiente:

"(...)

**Artículo 385.**

***Son causales de nulidad de una elección, cuando:***

(...)

*VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*

(...)"

En el caso, tal y como se ha puntualizado la irregularidad relacionada con el impedir el ejercicio del derecho al voto, fundamentalmente trastoca el principio de universalidad, certeza y legalidad que debe prevalecer en toda elección del sistema democrático.

En efecto, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales -armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que *permita a la ciudadanía el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

Sirve de sustento a lo anterior, **la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA<sup>31</sup>."**

<sup>31</sup> Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

Ahora, tal irregularidad debe estimarse grave al haber trascendido en **dos de las siete secciones** electorales, esto es, las correspondientes a las 0342 y 3045, mismas que **se componen de cuatro mesas receptoras de votación**, se encontró acreditada la existencia de irregularidades graves, se puede concluir que la afectación **se dio en un 28.57% de las secciones electorales** que integran ese municipio, es decir, **en cuatro de las nueve casillas que fueron instaladas**, lo que equivale al **44.44 %** del total de las casillas instaladas, y al **66.9% de electores** que integran el listado nominal de esas secciones, ello tomando en consideración que la sección 342 se compone de 819 electores y la 345 de 1096 electores lo que da un total de 1916 votantes cuanto del total de electores en el municipio de Eloxochitlan es de 2862<sup>32</sup>, lo cual denota que la irregularidad es generalizada, pues se materializó en casi la mitad de municipio.

En consecuencia, de conformidad con las razones expuestas, al haberse declarado fundados los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, este Tribunal Electoral estima procedente declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán.

En virtud de lo resuelto, se advierte que ya no es posible alcanzar un mayor beneficio, por tanto, se estima innecesario estudiar los motivos de agravios restantes.

### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

- 1.** Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo.
- 2.** En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría relativa realizada por

---

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

<sup>32</sup> Datos obtenidos del link <https://www.prep2024-hgo-ieeh.mx/prep-hgo2024.html#!/A/DIV/m20/PC>.

## **TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS**

el Consejo Distrital 02 con sede en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

- 3.** Se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos señalados en los artículos 19, 20, 385 y 390 del Código Electoral.
- 4.** En la elección extraordinaria que corresponda, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.
- 5.** Con copia certificada de la presente resolución se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo para los efectos legales correspondientes.
- 6.** Dar vista al Congreso del Estado de Hidalgo, a efecto de llevar a cabo la designación del Consejo Municipal interino o sustituto que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política Local, 34 y 34 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano **TEEH-JDC-260/2024** y el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-019/2024** al diverso **TEEH-JIN-007/2014** por ser éste el más antiguo.

## TEEH-JIN-007-2024 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la elección** del Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo; en consecuencia, se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo

**CUARTO.** Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** Dese vista al Congreso del Estado de Hidalgo para los efectos precisados en el artículo 126 de la Constitución Política Local, 34 y 34 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

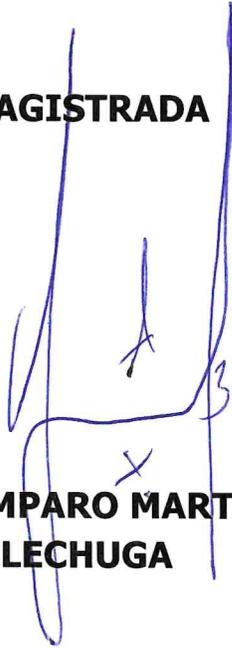
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>33</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>34</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>33</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>34</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

